

-----EXPEDIENTE: 1215.14 (JLG/SLL)-----

-----ESCRITURA: 54011 CINCUENTA Y CUATRO MIL ONCE-----

-----TOMO: 1081 MIL OCHENTA Y UNO-----

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, a los 29 veintinueve días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, ANTE MI, Licenciado JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ, Notario Público Adscrito al Despacho de la Notaría Pública número 31 Treinta y uno de este Partido Judicial, de la que es Titular la Licenciada ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO, COMPARECE: el señor C.L. JAIME GARDUÑO PALACIOS Y GARFIAS, como Delegado Especial de la Asociación Civil denominada CONSEJO DE GOBERNADORES DE LOS CLUBES DE LEONES, DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, SOCIACION CIVIL, con el objeto de protocolizar el Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados, celebrada el día 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes:-----

----- PROTESTA DE LEY -----

Para los efectos de las declaraciones que el compareciente verterá en este instrumento, procedí a protestarla acorde a lo dispuesto por el artículo 34 treinta y cuatro, de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, a fin de que se condujera con verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurrir los falsos declarantes conforme a lo establecido en el artículo 277 doscientos setenta y siete del Código Penal vigente en el propio Estado.

----- ANTECEDENTES -----

I.- Mediante Instrumento número 4,994 cuatro mil novecientos noventa y cuatro, que en fecha 3 tres de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, paso ante la fe del Licenciado Ranulfo Heredín Tovilla Zenteno, Notario Público Número Uno, de la Ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil número 26981, se protocolizó El Acta Constitutiva del CONSEJO DE GOBERNADORES DE LOS CLUBES DE LEONES, DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, SOCIACION CIVIL, documento que copio a continuación en su parte conducente:

“”...CLAUSULAS.- PRIMERA.- Queda protocolizada para todos los efectos legales, el acta constitutiva de CONSEJO DE GOBERNADORES DE CLUBES DE LEONES, DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, ASOCIACION CIVIL, celebrada el veintidós de febrero del año en curso, en los términos que ha quedado agregado al apéndice.-

SEGUNDA.- Como consecuencia de esta protocolización: a.- Queda constituida CONSEJO DE GOBERNADORES DE CLUBES DE LEONES, DISTRITO MÚLTIPLE B, MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL o su abreviatura A.C. b).- Su duración es de noventa y nueve años.- c.- Su domicilio será la Ciudad de México, Distrito Federal.- d.- Su objeto social será el expresado en el acta constitutiva y se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.- e.- La nacionalidad de la asociación será la mexicana. Ninguna persona extranjera, física o moral podrá tener participación en la Asociación, si por algún motivo alguna persona extranjera llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto cancelada y sin ningún valor la participación de que se trate, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.-----

TERCERA.- Queda ratificado el Consejo Directivo de la Asociación, el cual queda integrado por las siguientes personas.-----

PRESIDENTE.- SEÑOR FRANCISCO ARGUIJO ARTEA. -----

VICEPRESIDENTE.- SEÑOR RAMON VILLAREAL VILLAREAL. -----

SECRETARIO.- FRANCISCO LIRA LOPEZ. ---- -----

TESORERO.- BALTASAR VILLAREAL MONTEMAYOR. -----

Quienes tendrán las facultades señaladas en los estatutos.-----

II.- ACTA QUE SE PROTOLIZA.- El compareciente manifiesta que en fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil

catorce, los compañeros Consejo de Gobernadores de los Clubes de Leones, Distrito Múltiple B México, Asociación Civil, celebraron Asamblea Extraordinaria, exhibiéndome al efecto el Acta de la Asamblea, misma que transcribo literalmente a continuación: -----

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:00 horas del día 7 de Marzo de 2014 se llevó a efecto la Asamblea Extraordinaria de Asociados, de la Asociación denominada CONSEJO DE GOBERNADORES DE LOS CLUBES DE LEONES, DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, SOCIACION CIVIL, con el fin de aprobar el Cambio de denominación de la Asociación por la de CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, y la reforma total de sus Estatutos Sociales, que fueron publicados y dados a conocer con el debido tiempo entre los 9 distritos y clubes de Leones, bajo la siguiente orden del día: -----

1.- Apertura de la convención por el Presidente del Consejo de Gobernadores C.L. JOSE ALEJANDRO MUÑOA POLA.-----

2.- Nombramientos de los comités de credenciales y escrutinio. -----

3.- Registro de Delegados. -----

4.- Determinación del quórum estatutario por el comité de credenciales.-----

5.- Votación de los delegados registrados, manifestando su aprobación al Cambio de Denominación de la Asociación y reforma total de sus Estatutos Sociales. -----

6.- Conteo de votos por el comité de elecciones. -----

7.- Promulgación de resultados por el comité de elecciones. -----

8.- Nombramiento de Delegado Especial.-----

9.- Clausura de la Convención. -----

1.- Siendo la 16.30 horas del día 7 de Marzo de 2014 el C.L JOSE ALEJANDRO MUÑOA POLA abrió los trabajos de la primera convención Extraordinaria del ejercicio 2013- 2014.-----

2.- El C.L Alejandro Muñoz Pola propuso las ternas para formar los comités de Credenciales y Elecciones las cuales fueron aprobadas por la asamblea.-----

3.- Se procedió a registrar a los CC.LL. delegados ante el comité de credenciales. -----

4.- Una vez terminado el registro de Delegados el Comité de Credenciales procedió a notificar a la asamblea el número de delegados registrados el cual fue de 52.-----

5.- se procedió a la votación por parte de los delegados registrados, respecto del cambio de denominación de la Asociación y reforma total de sus estatutos. -----

6.- El comité de elecciones procedió al conteo de votos. -----

7.- El comité de elecciones comunicó a la asamblea que la votación había quedado con 47 votos a favor de aprobar el cambio de Denominación y reforma de los estatutos y 5 en contra. Haciendo entrega de los votos y el acta levantada al Secretario del Consejos.-----

8.- Se procedió a designar al señor C.L. JAIME GARDUÑO PALACIOS Y GARFIAS, como delegado de esta Asamblea, con el objeto de que lleve a cabo todos y cada uno de los tramites y gestiones requeridas para formalizar los acuerdos tomados en esta asamblea. -----

9.- Una vez Publicados los resultados el C.L. JOSE ALEJANDRO MUÑOA POLA, con la anuencia de la asamblea encomendó al C.L. JAIME GARDUÑO PALACIOS Y GARFIAS, se encargara de solicitar la autorización para uso de denominación ante la Secretaria de Economía y la protocolización y publicación de los nuevos estatutos, los cuales quedan como anexo integro de la presente acta, hecho lo cual clausuró la Convención.

La Directiva de los CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, ASOCIACION CIVIL, quedó como sigue: -----

PRESIDENTE. C.L. JOSE ALEJANDRO MUÑOA POLA
--

PRESIDENTE INMEDIATO ANTERIOR: C.L. RAMIRO VELA VILLARREAL
VICEPRESIDENTE: C.L. FRANCISCO CEBALLOS PARRA.
SECRETARIO: FEDERICO ARTURO COTA RODRIGUEZ
TESORERO: MARIA DEL SOCORRO REYES POE
COMISARIO: C.L. RIGOBERTO GONZALEZ GONZALEZ
GOBERNADOR DISTRITO B 1:C.L. VICTOR MANUEL BLANCAS DE LA CRUZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B2: C.L. MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B3:C.L. EDUARDO CHAVEZ CONZALEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B4:C.L. JESUS RODRIGUEZ PINEDO
GOBERNADOR DEL DISTRITO B5:C.L.JUAN ENRIQUE RIVERA e IÑIGUEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B6:C.L. JORGE LOYOLA SANCHEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B7:C.L. NICOLASA HERNANDEZ RIVERA
GOBERNADOR DEL DISTRITO B8: C.L. RODRIGO OROZCO LOPEZ
GOBERNADOR DEL DISTRITO B9: C.L. SERGIO ROCHIN TRUJILLO

10.- Una vez terminado el Orden del Día, se toma un receso mientras se redacta la presente acta, la cual una vez concluida es leída a los presentes.-----

ACUERDO.- Se aprueba la presente Acta.-----

No habiendo otros asuntos que tratar se concluye la presente Asamblea a las 19.00 horas del día de su fecha.

C.L. JOSE ALEJANDRO MUÑOA POLA.- Presidente.- Firma.- FEDERICO ARTURO COTA RODRÍGUEZ.- Secretario.- Firma.

III.- La Secretaría de Economía de México, otorgó la Autorización de Uso de Denominación Social correspondiente que Yo, el Notario, doy fe tener a la vista y agrego al apéndice de esta escritura y que literalmente copio como sigue:

Al margen superior izquierdo, Clave Única del Documento (CUD): A201408011011405175.- -----

Al margen superior izquierdo.-Un sello con el Escudo nacional y las siglas SE.- SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL.- -----

AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.- En atención a la reserva realizada por José Luis Gallegos Pérez, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 69 C Bis de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones III, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Distrito Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, **SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO**, Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante.-

Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que

se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.-----

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público o, tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.-----

AVISO DE USO NECESARIO.- -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.

En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.- -----

La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.- -----

AVISO DE LIBERACION.- -----

En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del Instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.

Tratándose de sociedad cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.- -----

CONDICIONES.- -----

La presente Autorización se encuentra sujeta a la siguiente(s) condición(es):-----

CONSENTIMIENTO O AUTORIZACION DE TITULAR DE LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL YA AUTORIZADA.

La Denominación o Razón Social autorizada mediante la presente es similar en grado de confusión a la siguiente Denominación o Razón Social que ya fue previamente autorizada: CONSEJO DE GOBERNADORES DE LOS CLUBES DE LEONES DISTRITO MULTIPLE B MEXICO. En consecuencia, la presente Autorización se encuentra sujeta a la condición de que se acredite ante el fedatario público o servidor público, previo al momento de la constitución o formalización del cambio de Denominación o Razón Social de la sociedad o asociación, que cuenta con el consentimiento o autorización por parte de la Sociedad o Asociación antes señalada, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 10 y 19, fracción II del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.-----

RESPONSABILIDADES.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: -----

I.- Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y

II.- Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. -----

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social.

La presente autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

FIRMA ELECTRÓNICA.-----

DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.-----

-----**C L Á U S U L A S :**-----

PRIMERA.- Queda PROTOCOLIZADA para todos los efectos legales conducentes, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada el día 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, la cual se encuentra íntegramente transcrita en el Antecedente II DOS ROMANO del presente instrumento.-----

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a los acuerdos tomados en dicha Asamblea, se consignan entre otros, los siguientes acuerdos: -----

a).- El cambio de denominación de de la Asociación a CLUBES DE LEONES INTERNACIONES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, ASOCIACION CIVIL.-----

b).- Reforma total a los ESTATUTOS SOCIALES, que rigen a dicha Asociación, los cuales quedan a partir de hoy, de la siguiente manera:-----

-----**CAPITULO I. CONSTITUCIONALIDAD**-----

Artículo 1.- DISTRITO MÚLTIPLE -----

Constituido por la demarcación Geográfica que Internacionalmente le es reconocida a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como DISTRITO MULTIPLE “B” MEXICO, integrado por nueve Distritos y presidido por un consejo de gobernadores, compuesto por catorce (14) miembros, Jurídicamente constituido como A.C. bajo el nombre de CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, A.C. Conformada por todos los “Clubes de Leones” afiliados a “Lions Clubs International”, radicados en la República Mexicana. Su vigencia será indefinida. -----

Artículo 2.- La residencia oficial de la Asociación Civil, “CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, A.C. Se ubica en el D.F. -----

Artículo 3.- Son integrantes del Distrito Múltiple “B”, todos los Clubes de Leones afiliados a la Asociación Internacional de Clubes de Leones con radicación geográfica dentro de la establecida para el Distrito Multiple el cual a su vez se integra actualmente con nueve Distritos (9) o los que en el futuro se constituyan, con límites geográficos fijados por una convención de Distrito Múltiple y aprobados por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, a través de su Junta Directiva. Estos nueve (9) Distritos tienen la siguiente integración:

Distrito B 1).- Clubes establecidos en los Estados de: Sonora y Baja California (Norte)-----

Distrito B 2).- Clubes establecidos en los Estados de Chihuahua, Durango, -----

Zacatecas, parte de Coahuila y Norte de Jalisco.-----

Distrito B 3).- Clubes establecidos en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Distrito B 4).- Clubes establecidos en los Estados de Nayarit, Jalisco, Michoacán, Colima y parte de Zacatecas.

Distrito B 5).- Clubes establecidos en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y parte de

Zacatecas.-----

Distrito B 6).- Clubes establecidos en los Estados de Morelos, noroeste de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Estado de

México, Distrito Federal y Guerrero -----

Distrito B 7).- Clubes establecidos en los Estados de Veracruz, Puebla y parte de Oaxaca. --

Distrito B 8).- Clubes establecidos en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quinta

Roo.-----

Distrito B 9).- Clubes establecidos en los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.-----

-----CAPITULO II. DE LOS FINES, OBJETIVOS Y CÓDIGO DE ÉTICA -----

Artículo 1.- Son finalidades de los “CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MÚLTIPLE B MEXICO, A.C.: el proveer una estructura administrativa para fomentar en este Distrito Múltiple el objetivo de fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.-----

Artículo 2.- PROPÓSITOS DE LIONS CLUBS INTERNATIONAL -----

a) Organizar, constituir y supervisar clubes de servicio que serán conocidos como Clubes de Leones.

b) Coordinar las actividades y estandarizar la administración de los clubes de leones.-----

c) Crear y promover un espíritu de entendimiento entre los pueblos del mundo-----

d) Promover los principios del buen gobierno y buena ciudadanía -----

e) Participar activamente en pro del bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad.

f) Unir a los clubes en vínculos de amistad, buen compañerismo y entendimiento mutuo- ---

g) Facilitar a los socios un medio para dialogar y estudiar ampliamente todo asunto de interés público, pero excluyendo los asuntos de carácter político partidista o Sectarismo religioso. -----

h) Alentar a personas interesadas en ayudar a la humanidad para que sirvan a sus comunidades sin buscar recompensa financiera personal; y fomentar la eficiencia y la ética uniforme en el comercio, la industria, las profesiones, obras públicas y proyectos privados... -----

-----DECLARACIÓN DE MISIÓN -----

DAR PODER al voluntariado para que sirva a sus comunidades. Atienda las necesidades humanitarias , promueva la paz y la comprensión internacional a través de los clubes de Leones. -----

Objetivo especial del Distrito Múltiple B, es el de contar con personalidad Jurídica no lucrativa conforme a la legislación mexicana, como Asociación Civil para:-----

a).- Adquirir y administrar bienes, muebles e inmuebles.-----

b).- Recibir y aportar donativos, subsidios y apoyos.-----

c).- Celebrar contratos y adquirir obligaciones.-----

d).- La ejecución de todos los actos de cualquier naturaleza que les sean anexos, conexos o incidentales, que sirvan para la buena marcha y mejor desarrollo de su objeto.-----

Artículo 3.- CÓDIGO DE ETICA DE LOS LEONES. -----

MOSTRARE mi fe en la bondad de mi vocación, aplicándome industriosamente hasta lograr una buena reputación por la alta calidad de mis servicios. -----

BUSCARE el éxito y exigiré toda remuneración o ganancia justa que pueda merecer, pero rehusare toda ganancia o recompensa que pudiera resultar en menoscabo o pérdida de mi dignidad, como efecto del aprovechamiento de alguna ventaja injusta, o de acciones dudosas mías. -----

RECORDARE que para desarrollar mi negocio no es necesario destruir el de otro, seré leal con mis clientes y sincero para conmigo mismo. -----

DONDEQUIERA que surja alguna duda, en cuanto al derecho o a la ética de mi posición o acción hacia otras personas resolveré esa duda a costa de mi mismo. -----

PRACTICARE la amistad como un fin y no como un medio. Sostendré que la verdadera amistad existe, no por razón del servicio prestado, sino que se acepta con el mismo espíritu con que se realiza, sin pedir nada por ello. -----

TENDRE siempre presente mis obligaciones de ciudadano para con mi nación, mi estado y mi comunidad, profesándoles mi lealtad constante de pensamiento, palabra y obra, y dedicándoles generosamente mi tiempo, mi trabajo y mis recursos. -----

AYUDARE al prójimo consolando al atribulado, fortaleciendo al débil y socorriendo al menesteroso. -----

SERE mesurado en la crítica y liberal en el elogio, construiré y no destruiré. -----

-----CAPITULO III. SÍMBOLOS, LEMA, Y DIVISA -----

Artículo 1.- Los colores distintivos de los “CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, A.C.” serán los mismos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, es decir PURPÚRA Y ORO. -----

Artículo 2.- El escudo o emblema que usen los CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, A.C. y socios Leones que los integren, será el mismo adoptado por la Asociación Internacional de Clubes de Leones...-----

Artículo 3.- LOS CLUBES DE LEONES INTERNACIONALES DEL DISTRITO MULTIPLE B MEXICO, A.C. adoptan el lema Internacional del Leonismo “NOSOTROS SERVIMOS”, al igual que su divisa, que corresponde a la simbología que se atribuye a las siglas de la palabra “LEONES” -----

L	LIBERTAD -----
E	ENTENDIMIENTO -----
O	ORDEN -----
N	NACIONALIDAD -----
E	ESFUERZO -----
S	SERVICIO -----

Artículo 4.-- Ningún Club de Leones, ni socio alguno empleará el nombre, Emblema, Distintivo, Lema, Símbolo o insignia alguna del Distrito Múltiple “B” México o de la Asociación internacional de clubes de leones o cualquiera otra denominación que con la palabra León o Leones dé a entender la intervención de la Asociación o de los clubes o de los Distritos en actos, asociaciones agrupaciones o movimientos que puedan ser beneficiados con el prestigio del Distrito Múltiple “B” México Asociación Civil. Tampoco podrán ser empleados como marca de fábrica o de industria ni como nombre comercial, ni para anuncios de mercaderías o de negocios. Queda permitido, sin embargo, usar el Distintivo Leonístico en las tarjetas de visita o en la correspondencia de los socios leones y vehículos de su propiedad. -----

-----CAPITULO IV. FUNDACIÓN DE CLUBES-----

Artículo 1.- A los Clubes de Leones organizados en la República Mexicana se les otorgarán Cartas Constitutivas que deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asociación Internacional de Club de Leones.

Artículo 2.- Las Cartas Constitutivas no podrán darse por suspendidas o canceladas a menos de que medie la notificación correspondiente de la Asociación Internacional -----

Artículo 3.- Podrán ser organizados y constituidos Clubes de Leones en cualquier población donde exista un club o más, previa aceptación del Gobernador del Distrito o de la Asociación Internacional-

Artículo 4.- Un Club de Leones se considera organizado cuando su Carta Constitutiva le ha sido expedida oficialmente. -----

Artículo 5.- Todos los Clubes serán conocidos con el nombre de la localidad donde se encuentran ubicados. En el caso de que existan dos o más clubes en la misma localidad, cada club deberá agregar a dicho nombre alguna designación que lo distinga de preferencia el barrio, colonia, fraccionamiento, sector o por lo menos el punto cardinal en donde esté ubicado. -----

Artículo 6.- Los requisitos para la fundación de un Club de Leones serán los siguientes. ----

1. Llenar una solicitud en formulario provisto por la Oficina Internacional suscrita cuando menos por 20 personas, que deberán formar parte de la nómina de socios fundadores del Nuevo Club, la que se cerrará noventa días después de que se apruebe la solicitud o la fecha en que se presente la carta Constitutiva, lo que ocurra primero. -----
2. Dicha solicitud deberá contener entre otros datos: los nombres del Presidente, Secretario y Tesorero del Nuevo Club; los nombres del Organizador u organizadores del mismo (máximo dos socios leones); el Club Patrocinador, incluyendo el nombre de su Presidente -----
3. La remesa de valores a la Tesorería Internacional por concepto de cuotas de fundación señaladas por el Reglamento respectivo de la Asociación Internacional -----
4. Una vez complementada toda ésta documentación el Gobernador de Distrito la enviará a las Oficinas Internacionales con copia al Consejo de Distrito Múltiple..-----

----- CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES -----

Artículo 1.- Los Clubes de Leones del Distrito Múltiple B México tendrá derecho a:-----

- a) Voz y voto por medio de sus Delegados, en las Convenciones Distritales, Nacionales e Internacionales, ya sean ordinarias o extraordinarias.-----
- b) Presentar en su oportunidad candidatos para los puestos de: Segundo Vicepresidente Internacional, Director Internacional, Presidente del Consejo de Gobernadores, Primer y segundo Vicepresidente del Consejo, Gobernador, Primer Vice Gobernador y Segundo Vice Gobernador. -----
- c). Presentar en cualquier momento al consejo de gobernadores las proposiciones que juzguen convenientes para la realización de los altos fines que establezcan estos estatutos. -----
- d). Presentar ponencias y aquellas de carácter nacional, si merecen la aprobación de la Convención de su Distrito, serán turnadas por el gobernador al consejo de gobernadores, a efecto de que previos los estudios del Comité de Estatuto Y Reglamento en ejercicio, sean expuestos y considerados en la Convención del Distrito Múltiple B para su dictamen y aprobación. Dichas ponencias deberán ser presentadas al Gobernador de su jurisdicción distrital por lo menos con quince días de anticipación a la Convención Distrital , o utilizar como medio de comunicación el correo electrónico u otro medio , que permita la obtención de un acuse de recibo.
- e). Renunciar a esta organización cuando así se desee, la que se hará efectiva tan pronto sea aceptada por la Directiva Internacional. Sin embargo, la directiva podrá exigir previamente a la aceptación de la renuncia, que todas las deudas hayan sido canceladas, que se hubiere dispuesto convenientemente de todos los fondos y propiedades del Club, que la carta constitutiva sea devuelta y que se haya renunciado a todo derecho al uso de la palabra leones, del emblema y demás insignias de la Asociación Internacional y del Distrito Múltiple.

Artículo 2.- Serán obligaciones de los clubes:-----

- a).- Acatar el Estatuto y Reglamento Internacional, el Estatuto y Reglamento del Distrito Múltiple "B", así como el Estatuto y Reglamento de su Distrito. -----

- b).- Establecer su propio Estatuto y Reglamento, los cuales no deberán contraponerse con el Estatuto y Reglamento Internacional señalados en el inciso anterior, en caso de no tenerlos se sujetan al Modelo Oficial de la propia Asociación Internacional. -----
- c).- Adoptar para toda la tramitación administrativa así como en su papelería y tarjetas, el emblema, distintivo y colores de la Asociación Internacional a que se refieren este estatuto en el capítulo respectivo.
- d).- Concurrir a las convenciones ordinarias y extraordinarias a que sean convocados, debiendo estar físicamente representados por socios activos que puedan hacer uso del derecho de voz y voto.
- e).- Cubrir oportunamente a la asociación internacional la cuota que tenga fijada, a la tesorería del Consejo de Gobernadores la cuota única del Distrito Múltiple B México, así como las que sean aprobadas por alguna Convención Nacional ordinaria o extraordinaria y la cuota que tenga establecida su Distrito.
- f).- Informar antes del día cinco de cada mes a la Asociación Internacional, al Distrito Múltiple B, al Gobernador de su Distrito, al Primer Vice Gobernador, al Segundo Vice gobernador, al Jefe de Región y al Jefe de Zona respectivos sobre el movimiento de socios y de las actividades desarrolladas, así como de sus proyectos en cartera, utilizando para ello el correo electrónico, telegramas o medio postal ya establecidos.
- g).- Enviar a la Asociación Internacional durante el mes de abril de cada año, la forma Pu- 101, enviando copia de ella al Consejo de Gobernadores y al Primer Vice Gobernador y Segundo Vice Gobernador de su Distrito.
- h).- Toda disputa entre un socio o socios o un ex socio o ex socios y el club o cualquiera de los dirigentes de la Junta Directiva con respecto a la afiliación y cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Club o con respecto a la expulsión de cualquiera de los socios del Club o cualquier otro asunto y que no pueda ser resuelto satisfactoriamente por otros medios será resuelto de conformidad con el siguiente procedimiento de resolución de disputas. -----

Cualquiera de las partes involucradas en la disputa podrían presentarle al Gobernador de Distrito una petición por escrito invocando que medie la resolución de disputas dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, el Gobernador de Distrito nombrará un conciliador para oír la disputa, dicho conciliador será socio al día en sus obligaciones y en pleno goce de sus derechos, de un club en el Distrito donde se originó la disputa pero no del club involucrado en la misma. El conciliador escogido será aceptable a las partes en disputa. Una vez nombrado como tal, el conciliador concertará una reunión entre las partes con el objeto de conciliar la disputa. Dicha reunión tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibimiento del conciliador. Si el intento de conciliación fracasa, el conciliador tendrá la autoridad de dictar su acción con respecto a la disputa, la cual será definitiva y obligatoria para todas las partes. -----

Artículo 3.- SANCIONES -----

Cualquier Club constituido que no cumpla con sus obligaciones contraídas con la Asociación Internacional, puede estar colocado en STATU QUO a discreción de la Junta Directiva Internacional y su Carta Constituida puede ser cancelada. -----

Cualquier club colocado en STATU QUO perderá todos sus derechos y privilegios, y la determinación final sobre su condición descansará en la junta Directiva Internacional. -----

Artículo 4.- DE LA AFILIACION -----

Cualquier persona, mayor de edad legal, de buena conducta moral y que goce de buena reputación en su comunidad, podrá ser aceptada como socia de cualquier Club de leones debidamente autorizado. La afiliación será únicamente por invitación de algún socio. -----

Artículo 5.- Los socios se clasifican como sigue: -----

(1) **ACTIVOS.-** Los socios con prerrogativas a todos los derechos y privilegios, y sujetos a todas las obligaciones que la afiliación en un club de leones confiere o implica. Sin limitar tales derechos y obligaciones, dichos derechos incluirán la elegibilidad de aspirar, llenando por otra parte ciertos requisitos, a cualquier cargo

en un club, Distrito o la Asociación, y el derecho de votar en todos asuntos que requieran del voto de los socios, y en dichas obligaciones se incluirán la asistencia regular, pago puntual de cuotas, a la Internacional, Consejo de Gobernadores y Distrito, participación en las actividades del club y una conducta que dé a conocer una imagen favorable del club de leones de la comunidad.-----

(2) FORANEOS.- Los socios del club que se hayan cambiado de la comunidad, o que por razones de salud u otras causa legítimas se encuentren incapacitados de asistir regularmente a las sesiones del club, y que deseen retener su afiliación en el mismo y a quienes la Junta Directiva del Club desee conferir esta clasificación. Clasificación que será revisada cada seis meses por la propia Junta Directiva del Club. Los socios foráneos no podrán aspirar a cargos en el Club ni podrán votar en reuniones o Convenciones Distritales ni Internacionales. Deberá pagar las cuotas que el Club cobre, incluyendo las cuotas Distritales, Internacionales y del Consejo de Gobernadores -----

(3) HONORARIOS.- Las personas que no sean miembros del Club de Leones y que hayan prestado servicios destacados a la comunidad o al club otorgante y a quienes se desee conferir una distinción especial. El Club pagará las cuotas de admisión, las Internacionales y de Distrito. Estos socios podrán asistir a las asambleas pero no tendrán derecho a cualquiera de los privilegios de la afiliación activa. -----

(4) PRIVILEGIADOS.- Son aquellos socios del club que hayan sido leones por quince años o más y quienes por causa de enfermedad, edad avanzada u otras causas legítimas que tenga a bien determinar la Junta Directiva del Club, deban renunciar a su condición de socios activos. Todo socio privilegiado deberá pagar las cuotas que su respectivo club cobre, así como las cuotas Distritales e Internacionales. Con excepción de poder ocupar cargos en el Club, Distrito y Asociación, los socios privilegiados tendrán derecho al voto y a todos los demás privilegios -----

(5) VITALICIOS.- Los socios que hayan conservado una afiliación activa como león por espacio de 20 años o más y que hayan prestado servicios sobresalientes al club, a la comunidad o a la Asociación; .los socios que se encuentren enfermos de gravedad: o los socios de un Club que hayan conservado afiliación continua y activa por espacio de 15 (quince) o más años y que tengan por lo menos 70 (setenta) años de edad, se les podrá otorgar la afiliación vitalicia bajo las condiciones siguientes: -----

A) Recomendación de un Club. -----

B) Pago a la Asociación Internacional de la cantidad de dls. \$ 500.00 o su equivalente en moneda nacional, en lugar de todas las cuotas futuras de la asociación. -----

C) Aprobación de la junta directiva internacional-----

D) El club local podrá cobrarle las cuotas que considere pertinentes-----

(6) TEMPORANEOS.- Un socio que mantenga afiliación principal en un Club de Leones puede también mantener afiliación temporánea en otro Club de Leones localizado en otra comunidad, a invitación de la Directiva del Club, invitación que puede ser revisada anualmente. El Club del que es “Socio Temporáneo” NO lo reportará en el informe de movimiento de socios y actividades. Un Socio Temporáneo tiene derecho de votar en asuntos del Club puestos a consideración en las reuniones en que esté presente, pero no podrá representar al Club que lo aceptó como” Socio Temporáneo” como delegado en las Convenciones de Distrito, de Distrito Múltiple o Internacionales. No tendrá que pagar las cuotas de Distrito, Distrito Múltiple o Internacionales que correspondan al Club del que es Socio Temporáneo, estas cuotas las pagará en el Club en que mantenga afiliación activa. El Club que lo admitió como “Socio Temporáneo” podrá fijarle las cuotas que considere adecuadas. -----

(7) AFILIADO O ASOCIADO.- Una persona de categoría en la comunidad que actualmente no puede participar activamente en el Club, pero que desea afiliarse al Club para respaldar sus iniciativas de servicio. Esta clasificación le puede ser conferida por invitación del Club. Un “Socio Afiliado” tiene derecho a votar en

asuntos del Club puestos a consideración en las reuniones en que esté presente, pero no podrá representar al Club como delegado en las Convenciones de Distrito, Distrito Múltiple o Internacionales. No tendrá derecho a ocupar cargos jerárquicos en el Club ni representar a nivel Distrito, Distrito Múltiple o Internacional, ni podrá ser asignado a Comités de Distrito, Distrito Múltiple o Internacionales Un Socio Afiliado está obligado a pagar las cuotas Internacionales, Distritales y otras que le imponga el Club -----

-----CAPITULO VI. ORGANIZACIÓN-----

Artículo 1.- El órgano coordinador Distrito Múltiple “B” México, lo constituye “EL CONSEJO DE GOBERNADORES”, que ejercerá sus funciones por el término de un año improrrogable, que se iniciará el 1º de julio del año de su elección y concluirá el 30 de junio del año siguiente. El Consejo de Gobernadores lo integrarán con voz y voto, además de la totalidad de los Gobernadores, un Presidente, un primer vicepresidente, un Secretario y un Tesorero; y con voz pero sin voto, el Presidente Inmediato anterior, un Comisario y un Director de Ceremonial y Protocolo, además el segundo vicepresidente, el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero que solo tendrán derecho a voto cuando estén en funciones supliendo a los titulares y los expresidentes presentes en las juntas de consejo. -----

Artículo 2.- Al integrarse el nuevo Consejo de Gobernadores se podrá incluir a uno o más Ex –Gobernadores inmediatos del Distrito Múltiple B, siempre y cuando el número total de éstos no exceda la mitad (1/2) del número total de los Gobernadores de Distrito. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto en las deliberaciones del mismo. El Consejo de Gobernadores del Distrito podrá también incluir a Ex -Presidentes, Vice-Presidentes, Ex Directores y Directores actuales de la Asociación, en calidad de Asesores sin derecho a voto; a reserva de que cualquier Ex -Gobernador de Distrito pueda ser electo como Vice-Presidente con derecho a voto del Consejo de Gobernadores, para servir por el término de solo un año, no pudiendo volver a servir en ese cargo otra vez. -----

Artículo 3.- El primer Vice-Presidente y el segundo vice-Presidente del Consejo de Gobernadores será elegido por el voto directo de los Delegados asistentes a cada una de las Convenciones Distritales, del Distrito Múltiple B, mediante cómputo de los votos obtenidos en cada una de ellas. -----

El primer Vice-Presidente electo será ratificado como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE Gobernadores en la Convención Nacional del Distrito Múltiple B siguiente a aquella en que fue declarado Primer Vice-Presidente.El Segundo Vice-Presidente será ratificado como Primer Vicepresidente del Consejo de Gobernadores en la Covención Nacional del Distrito Multiple B siguiente a aquella en que fue declarado Segundo Vice-Presidente del consejo de Gobernadores.-----

Artículo 4.- El Nuevo Consejo de Gobernadores celebrará su Junta de integración al término de la Convención Nacional, elegirá a 1 (un) Ex gobernador inmediato para el puesto de Tesorero. -----

Artículo 5.- El Presidente propondrá al Consejo a un Ex Gobernador inmediato para Secretario y a un Ex Gobernador inmediato o no, para el cargo de Pro- secretario.-----

Artículo 6.- El nuevo Consejo nombrará a un C.L. calificado, de preferencia Contador Público Titulado o Financiero, como Comisario y otro como Director de Ceremonial y Protocolo. -----

Artículo 7.- El nuevo Consejo nombrará a un Ex Gobernador inmediato.o no para el cargo de Pro Tesorero que suplirá las ausencias del Tesorero.-----

Artículo 8.- El nuevo Consejo nombrará, designará, todos y cada uno de los Directores, de Comité y Asesores que considere necesarios. -----

Artículo 9.- Los Ex Directores Internacionales y los Ex Presidentes del Consejo podrán ser Asesores del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple y tendrán derecho a voz, pero no a voto. -----

Artículo 10.- La presencia personal de la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, constituirá QUORUN LEGAL en cualquier reunión del mismo, siempre y cuando hayan sido citados todos de acuerdo a lo

indicado en el ARTICULO 12 del presente Capítulo. En caso de empate, se repetirá la votación tantas veces como sea necesario. -----

Artículo 11.- El Consejo efectuará, además de su Junta de integración que señala el Artículo 4, cuatro Juntas Ordinarias durante su ejercicio, las que se programan durante la realización de la primera y se podrán llevar a cabo de preferencia en el D.F., o en cualquier lugar de la República Mexicana. Cuando se estime que existen asuntos de importancia que así lo ameriten, el Presidente convocará a Juntas Extraordinarias, las que se podrán celebrar igualmente a petición del cincuenta mas uno (50+1) de los miembros del Consejo con derecho al voto. -----

Artículo 12.- Las Convocatorias para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación y juntas del Consejo de Gobernadores deberán hacerse llegar por escrito, telégrafo, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que se considere seguro , con veinte días (20) de anterioridad a la fecha fijada.

En las Asambleas y Juntas de Asociados del Consejo de Gobernadores solo se tratarán los asuntos contenidos en la orden del día inserta en la Convocatoria respectiva.-----

Artículo 13.- En las faltas temporales o definitivas del Presidente, será suplido por el Primer Vice-Presidente. Cuando la vacante sea del Primer Vice-Presidente será sustituido por el Segundo Vice Presidente .

-----CAPITULO VII. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO-----

Artículo 1.- Las facultades del Consejo de Gobernadores provienen de las facultades otorgadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, tanto expresados como dados a entender por los Estatutos y Reglamentos de la misma. -----

Artículo 2.- El Consejo de Gobernadores está investido de las siguientes facultades:-----

- a) Jurisdicción y control Sobre todo los funcionarios y empleados del Consejo, cuando actúen como tales, y sobre todo los Comités y Convención del Distrito Múltiple. -----
- b) Coordinará las actividades del desarrollo integral del Leonismo en el Distrito Múltiple “B”, en acatamiento de las disposiciones Internacionales y de este Estatuto. -----
- c) Alentará el cumplimiento de los objetivos Internacionales, distinguiendo a los Leones y Clubes que a su juicio destaquen este cometido. -----
- d) Desarrollará el programa de actividades que le señale el Presidente para cada ejercicio, proyecto que deberá estar sancionado y aprobado por la Convención del Distrito Múltiple. -----
- e) Tendrá la administración y el control de las propiedades, transacciones y fondos del Distrito Múltiple.
- f) Jurisdicción, control y supervisión sobre todos los aspectos de la Convención y todas las otras reuniones del Distrito Múltiple. -----
- g) Jurisdicción de primera instancia, cuando no se contraponga con las normas de la Junta Directiva Internacional y de acuerdo al procedimiento que ésta prescriba, para oír y determinar sobre cualquier queja de índole Estatutario presentada por cualquier Distrito, cualquier Club de Leones o cualquier socio de ellos, en el Distrito Múltiple. todos los dictámenes del Consejo estarán sujetos a revisión y fallo de dicha Junta Directiva Internacional.-----
- h) El control y administración de todos los. Asuntos presupuestarios del Distrito Múltiple, sus Comités y su Convención, no podrá aprobarse ni contraerse ninguna obligación que pueda dar lugar a un presupuesto deficitario en cualquier año Leonístico -----
- i) Estarán bajo su gobierno y control los empleados que se requieran para las labores del Consejo de acuerdo todo con el Reglamento que se expida, haciéndolos responsables de cada uno de los trabajos que se les encomienden. -----

- j) Cumplirá y hará cumplir el presente Estatuto y los Reglamentos derivados de ellos, quedando expresamente facultado para proponer las enmiendas necesarias para el desarrollo de los objetivos tutelados por las normas. -----
- k) El Consejo se reserva la facultad plena y absoluta de cambiar en cualquier momento, por causas justificadas, la sede de una Convención seleccionada en una Convención anterior del Distrito Múltiple y, a causa del cambio, ni el Consejo, ni el Distrito Múltiple, ni ningún Distrito incurrirán en responsabilidad alguna respecto de cualquier Club o Distrito. -----

Artículo 3.- SERÁN OBLIGACIONES DEL CONSEJO: -----

- a) Velar por el cumplimiento de los Clubes del Distrito Múltiple, en cuanto a sus obligaciones estatutarias y económicas para con el Consejo de Gobernadores y en su caso solicitar de la Asociación Internacional la aplicación de la sanción que proceda-----
- b) Convocar a la Convención del Distrito Múltiple anual y a las extraordinarias que fueren necesarias para asegurar el buen éxito y el mejor desarrollo del leonismo, en un plazo mínimo de 30 días de anticipación a la fecha de la Convención. Las extraordinarias solo se justificaran si los asuntos a tratar fuesen de naturaleza tal que no puedan esperar a la Convención ordinaria del Distrito Múltiple.-----
- c) Convocar a la elección de candidato Director Internacional, debiendo llenar los Requisitos del artículo V Sección 2 del Estatuto Internacional. -----
- d) Preparar y presentar a la aprobación de la Convención de Distrito Múltiple, un presupuesto anual que indique por anticipado los ingresos y egresos para el siguiente año fiscal. No se podrá presentar un presupuesto deficitario o que en alguna forma represente diferencias entre ingresos y egresos. Cuando la Convención del Distrito Múltiple acuerde constituir cualquier reserva de capital para un objeto o fin determinado, éstas reservas no podrán distraerse fuera de sus objetivos, por ningún motivo se excederá en el gasto total autorizado ni contraerá obligaciones económicas, créditos o préstamos.
- e) Mandar imprimir y distribuir a todos los clubes, una memoria de los asuntos tratados y resueltos por y durante la Convención anual del Distrito Múltiple incluyendo el informe financiero estableciendo claramente origen, aplicación y saldo, en un plazo no mayor de noventa días a la terminación de la misma. Así como las modificaciones estatutarias, que se hayan realizado durante la última convención del Distrito Múltiple
- f) Queda expresamente prohibido desarrollar obras o labores materiales y de servicio las que se reservan exclusivamente para los Clubes de Leones.-----
- g) Recibir y entregar minuciosamente, bajo inventario, los bienes del Distrito Múltiple, --- al entrar en funciones y concluirlos. -----
- h) Velar por el Patrimonio de la Asociación que está formado por las cuotas de los asociados y por los donativos y aportaciones que Se reciben por cualquier causa incluidas las aportaciones de Lions Internacional a los distritos y clubes exigiendo transparencia en los recursos obtenidos

----CAPITULO VIII. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ----

Artículo I.- DEL PRESIDENTE; -----

Será el dirigente administrativo del Distrito Múltiple, Sus responsabilidades Específicas serán:

- a) Poner de relieve los objetivos y propósitos de la Asociación. -----
- b) poner de manifiesto liderazgo, dirección e iniciativa en los programas Internacional y de Distrito Múltiple, metas y planificación de largo alcance. -----
- c) Crear y fomentar armonía y unidad entre los Distritos y ayudar a los Gobernadores de Distrito y resolver los problemas.-----
- d) Presidir las Convenciones de Distrito Múltiple y todas las reuniones de Consejo. -----

- e) Presentar informes y cumplir con las obligaciones que se encuentren estipuladas en el Estatuto y Reglamentos del Distrito Múltiple .-----
- f) Ejecutar las funciones administrativas como lo asigne la Junta Directiva internacional y Consejo de Gobernadores. -----
- g) Entregar), sin dilación una vez terminadas sus funciones, todas las cuentas del Distrito Múltiple fondos y archivos.-----
Será el representante judicial y extra judicial del Distrito múltiple B, de su consejo de Gobernadores y de las personas morales que estos adopten, ante toda clase de autoridades y personas, con las más amplias facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, actos de administración y laboral.
- h) conjuntamente con el Secretario firmará toda la correspondencia oficial y con el tesorero, todo lo relativo a la tesorería, pudiendo delegar la firma de cheques en los funcionarios del Consejo. ----
- i) Nombrar a los Comités permanentes y especiales que considere necesarios. -----
- j) Obligación del presidente del consejo de Gobernadores de realizar al menos una visita de trabajo Oficial a cada uno de los nueve (9) Distritos Sencillos. -----
- k) Ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea de Asociados y por las juntas del Consejo de Gobernadores. -----
- ll) Convocar a las Asambleas de asociados y a las juntas del consejo-----
- l) Abrir cuentas de Banco mancomunadamente con el Secretario o Tesorero previo acuerdo del consejo de Gobernadores. -----

Artículo 2.- VICE-PRESIDENTES -----

El Primer vicepresidente Será Consejero del Presidente en todos los asuntos internos y externos de la Asociación y estará obligado a ayudarlo en sus funciones, aceptando las comisiones y representaciones que le otorga...-----

Cubrirá las ausencias temporales o definitivas del Presidente, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones -----

Escalará la Presidencia del Consejo en el período inmediato siguiendo a aquel en que haya sido electo, siempre y cuando haya sido ratificado en la convención Nacional correspondiente -----

El Segundo Vicepresidente apoyara en todas sus actividades al Presidente y al Primer Vicepresidente aceptando las comisiones que le otorguen. Cubrirá las ausencias temporales y definitivas del Primer vicepresidente. Escalara la primera vicepresidencia en el periodo inmediato siguiente al que fue electo, siempre y cuando haya sido ratificado en la convención Nacional correspondiente. -----

Artículo 3.- DEL SECRETARIO -----

- a) Ayudar al Presidente a tramitar todos los asuntos del Consejo.-----
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente toda la correspondencia y con autorización del mismo podrá firmar por si solo la correspondencia de trámite. Vigilar que el personal administrativo tenga al corriente sus labores y que la documentación sea archivada correctamente. -----
- c) Levantar actas de las juntas que celebre el consejo, procurando hacer una síntesis de lo tratado en las mismas y de los acuerdos tomados enviará un tanto de las mismas a la oficina Internacional y a los miembros del Consejo, por escrito o por correo electrónico -----
- d) Enviar a los miembros del Consejo y Clubes de Leones avisos oportunos por correo electrónico de las Juntas que deberán celebrarse.-----
- e) Será su obligación cumplir con lo que dispone el capítulo VII Art 3 inciso (d) de estos estatutos

Artículo 4.- DEL TESORERO:-----

- a) Ingresar todo el efectivo, cheque o documentación que perciba el Consejo de Gobernadores y depositarlos en el banco designados por el mismo. -----
- b) Ejecutar todos los pagos autorizados por el Consejo o que se hayan dispuesto en el presupuesto anual respectivo, recabando debidamente requisitados los comprobantes correspondientes. Todos los pagos deberán hacerse por medio de cheques. -----
- c) Hacer la distribución de la cuota del Distrito Múltiple acordada por la última Convención que haya dictado obligaciones en esta materia efectuando todos los pagos, liquidaciones, consignaciones, ajustes y demás labores que correspondan a su cargo; expedir y dirigir los recibos y acuses de recibo que proceden y vigilar cuidadosamente la contabilidad a fin de poder justificar en cualquier momento el estado financiero del Consejo de Gobernadores -----
- d) Tener siempre los archivos y libros de la Tesorería al corriente y dispuestos a la inspección del Consejo de Gobernadores, del Presidente o de las personas que designe el propio Consejo y especialmente del Comisario, rendir informes periódicos pormenorizados del movimiento de fondos, los cuales se presentarán al realizarse las Juntas del Consejo de Gobernadores y ante la Convención del Distrito Múltiple; con respecto a estos informes, el Comisario emitirá su dictamen para que el Consejo o en su caso la asamblea de la Convención, puedan normar su criterio en relación a la aprobación de los mismos. Del último informe rendido por el Tesorero, se imprimirá un condensado que se enviará por CORREO ELECTRONICO O MEDIO POSTAL a todos los Clubes de Leones junto con el informe de la Convención -----
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques mediante los cuales se pagaran los gastos.

Artículo 5.- DE LOS GOBERNADORES DEL DISTRITO:-----

- a) Independientemente de las facultades y obligaciones que les señala la Oficina Internacional, rendirán tanto en las Juntas del Consejo como ante la Convención Nacional del Distrito Múltiple B, un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio de su cargo, incluyendo un resumen de las obras realizadas por los Clubes de su Distrito. -----
- b) Deberán cumplir con los acuerdos tomados a nivel de consejo e informar al respecto. ---
- c) cuando hayan recibido alguna aportación de Sight First o de L.C.I.F. deberán presentar un informe detallado del uso que se esta dando a los fondos y que deberá corresponder al objetivo que fue la causa que motivó el envío de los fondos . -----

Artículo 6.- DEL COMISARIO: -----

Tendrá a su cargo el examen, análisis y vigilancia del gasto e ingreso leonístico presupuestado, efectuando en cada Junta de Consejo un análisis amplísimo del ejercicio y rindiendo al Consejo su Dictamen.

En la Convención del Distrito Múltiple rendirá a la misma, el dictamen anual del ejercicio ejercerá sus funciones libremente, sin necesidad de autorización y todos los funcionarios están obligados a proporcionarle la información y colaboración que requiera. -----

Artículo 7.- DEL PRO-SECRETARIO: -----

Ayudará al Secretario en el desempeño de sus labores y deberá sustituirlo en sus ausencias, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones. -----

Artículo 8.- DEL PRO-TESORERO: -----

Ayudará al Tesorero en el desempeño de sus labores y deberá sustituirlo en sus ausencias, adquiriendo las mismas facultades y obligaciones. -----

.Artículo 9.- Todos los funcionarios desempeñaran su cargo sin compensación alguna, sin embargo se les podrá rembolsar sus gastos cuando estos en forma razonable, hayan sido incurridos bajo el desempeño de sus labores. Todos los años el Consejo de Gobernadores nombrara a un Asesor de Protocolo que, Con el visto bueno y bajo la dirección del Consejo de Gobernadores, desempeñará las siguientes funciones y obligaciones:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el protocolo oficial de la Asociación, encargarse de la distribución de asientos en todos los programas a los que asistan dignatarios; ver que todas las presentaciones de los dignatarios se hagan como prescribe el protocolo y que en todas las funciones se cumpla con la indumentaria recomendada. -----
- b) Con ocasión de las visitas de los dignatarios, organizar en el aeropuerto u otro lugar de llegada una comitiva de bienvenida y recibimiento; coordinar el transporte del aeropuerto al hotel o lugar de alojamiento; ver que el hotel y la habitación sean adecuadas y encargar las conveniencias apropiadas (flores frutas etc). -----
- c) Asignar a los Leones encargados de acompañar a los visitantes a los lugares de las funciones programadas de acuerdo al horario señalado.-----
- d) Si el itinerario del visitante lo amerita, organizar visitas con autoridades del Gobierno local y Nacional. -----
- e) Coordinar las relaciones públicas con la prensa, radio y televisión. -----
Coordinar la salida del hotel y el transporte al aeropuerto u otro lugar de salida. -----

-----CAPITULO IX. DE LA CONVENCION DEL DISTRITO MULTIPLE -----

Artículo 1.- Anualmente se celebrara una Convención del Distrito Múltiple B en la población y Club sede determinados en su oportunidad; Para conocer, analizar y tomar los acuerdos que procedan de los asuntos que por su importancia y previo dictamen, le sea puesto a consideración por el Consejo de Gobernadores. Al fijar las fechas para dicha Convención anual, el Consejo tomará en cuenta que la clausura de la misma deberá hacerse por lo menos quince días antes de la fecha de apertura de la Convención Internacional.

Artículo 2.- Al inicio de la primera plenaria de la Convención, el Presidente del Consejo propondrá y la asamblea sancionará a los leones que deban integrar las siguientes comisiones: a).-Credenciales; b).-Electoral; c), de Ponencias. A ésta última se turnarán las ponencias y proposiciones que hayan sido presentadas a la consideración de la convención, debiendo producir al respecto un dictamen que será lo más concreto posible, con objeto de que la asamblea resuelva lo que crea conveniente. -----

Artículo 3.- Cada club debidamente establecido en la Asociación Internacional de Club de Leones dentro de la jurisdicción del Distrito Múltiple B y al corriente de sus obligaciones, con pleno goce de sus derechos, tendrá derecho a ser representado en la Convención Nacional del Distrito Múltiple por un delegado propietario y un suplente, por cada diez (10) socios o fracción de cinco (5) o mayor, de conformidad con los registros basados en el mes de julio del año anterior. Todo club debidamente registrado y activo tiene derecho por lo menos a un Delegado. -----

Artículo 4.- Únicamente esos Delegados, debidamente acreditados ante la comisión de credenciales, tendrá derecho a voto y para tal efecto, serán ubicados en un lugar prominente y visible del sitio donde se celebren las plenarios de la Convención, con objeto de que se conserve el mayor control en el resultado de las votaciones, sobre todo cuando la asamblea decida, que la votación para determinados asuntos, sea nominativa y previa identificación de los delegados, caso en el cual se estará a las disposiciones del Reglamento de Elección. Los delegados suplentes solo podrán votar cuando falte el titular. -----

Artículo 5.- Será obligación de la Comisión de Credenciales informar durante el transcurso de cada plenaria de la Convención sobre el registro de delegados a fin de fijar y establecer el número de votos que deben existir al aprobarse las resoluciones respectivas.-----

Artículo 6.- En toda Convención de Distrito Múltiple, tendrán derecho a voto sin necesidad de ser instituidos como delegados de sus clubes, los Ex Directores Internacionales y los integrantes vigentes del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple "B". así como los Ex Presidentes del Consejo que se encuentren presentes.

Artículo 7.- Todos y cada uno de los socios concurrentes e inscritos, cuyos clubes mantengan sus derechos a salvo, tendrán voz en las deliberaciones de las plenarios de la Convención, aún cuando no sean delegados de su club. -----

Artículo 8.- Las votaciones de todos los asuntos ordinarios que no requieran estatutariamente porcentaje especial, se tomarán por mayoría de votos presentes dentro de una asamblea que haya sido considerada con Quórum Legal.-----

Artículo 9.-El voto de mayoría de los Delegados sobre algún asunto tratado en la Convención del Distrito Múltiple, será acto de Convención con valor legal en todo el Distrito Múltiple y de carácter obligatorio para cada uno de los Clubes y Miembros del mismo. -----

Artículo 10.- Durante la Convención y previamente. A las asambleas, cualquier Club de Distrito Múltiple puede pagar cuotas atrasadas y adquirir pleno goce de sus derechos.-----

Artículo 11.- Para poder participar en la convención y emitir voto, los delegados de cada Club deberán acreditar el haber pagado el Carnet que emita el Club anfitrión cuyo monto haya sido previamente aprobado por el Consejo.-----

Artículo 12.- El Club anfitrión queda comprometido a sostener el precio del Carnet que se le autorice por el Consejo, así como el programa que se apruebe e igualmente se compromete a darlo a conocer de inmediato a todos y cada uno de los clubes que integran el Distrito Múltiple B, sin perjuicio de que para el caso de incumplimiento el Consejo de Gobernadores en ejercicio de sus facultades, pueda cambiar la sede de la Convención y si fuere necesario, la fecha de la misma. -----

----- CAPITULO X. DE LAS FINALIDADES DE LA CONVENCION.-----

Artículo 1.- Oír informes del trabajo del Presidente del Consejo, de los Gobernadores y de los demás funcionarios que asistan, discutirlos y aprobarlos en su caso.-----

Artículo 2.- Realizar una Asamblea plenaria que se constituya con el quórum integrado con la participación mayoritaria de los leones con derecho a voto y en su seno, por voto mayoritario, Elegir la sede de la Convención del Distrito Múltiple con dos años de anticipación, oyendo el dictamen previo del Consejo de Gobernadores. -----

Artículo 3.- Por acuerdo de Asamblea fijar, confirmar o modificar la cuota única del Distrito Múltiple, por voto nominal de delegados debidamente registrados.-----

Artículo 4.- Por acuerdo de Asamblea Conocer y resolver en términos estatutarios sobre las ponencias presentadas por los diferentes Distritos. -----

Artículo 5.- Ratificar al primer Vicepresidente como Presidente del Consejo, al segundo Vicepresidente como primer Vicepresidente y declarar al triunfador de las elecciones distritales para la segunda Vicepresidencia del Consejo de gobernadores .-----

Artículo 6 Declarar como candidato oficial a la directoría Internacional, al candidato que haya logrado la mayoría de votos en las convenciones distritales.-----

Artículo 7.- Evaluar la legalidad de las Convenciones Distritales, basados en los informes que den los enviados que fueron designados por el consejo para supervisar los procesos legales de cada Convención Distrital.-----

----- CAPITULO XI. DE LAS CUOTAS ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO MULTIPLE B-----

Artículo 1.- La cuota única nacional del Distrito Múltiple, será la suficiente para cubrir el presupuesto que para el gasto leonístico presente el Consejo a la Convención para su aprobación.

Artículo 2.- Los socios nuevos deben pagar sus cuotas a través de su respectivo club, a partir de la fecha en que se reporte su alta a la Asociación Internacional y al Consejo de Gobernadores, pagando únicamente la parte proporcional al tiempo por transcurrir del ejercicio leonístico.-----

Artículo 3.- Siendo la cuota única del Distrito Múltiple B anual una tributación legal y obligatoria, la falla en el cumplimiento de la misma, dejará sujeto al club incumplido las sanciones y disposiciones que sobre la materia tiene establecida nuestra Asociación Internacional.-----

Artículo 4.- De los recursos recaudados, se responsabilizarán mancomunadamente el Presidente y el Tesorero del Consejo, quienes actuarán conforme a lo establecido en los Estatutos.-----

Artículo 5.- Se destinará un 10% de las cuotas que se hagan efectivas para gastos de extensión leonística de los Gobernadores y que deberá ser comprobado mostrando la documentación de los nuevos clubes constituidos oficialmente por la oficina internacional.-----

----- CAPITULO XII. ORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS-----

Artículo 1.- Cada Distrito del Distrito Múltiple B deberá estar formado por lo menos con treinta y cinco (35) clubes en pleno goce de sus derechos con una afiliación total no menos de (1250) un mil doscientos cincuenta socios.-----

En caso de que cualquier Distrito no cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se le dará un periodo de gracia de dos (2) años fiscales contados a partir de la fecha en que deje de tener el mínimo de clubes y de miembros requeridos. En caso de que en esos dos años el Distrito no llegue a cumplir con los requisitos prescritos, automáticamente será denominado DISTRITO TRANSICIONAL, se sujetara a las disposiciones de la DVA internacional.-----

Artículo 2.- Un Club de leones puede trasladarse de un Distrito a otro Distrito adyacente, si tal traslado no cambia la parte substancial de límites existentes en los Distritos. Para eso es indispensable obtener las siguientes aprobaciones: a) de la mayoría de socios del Club, b) de los Gobernadores en ejercicio de los respectivos Distritos y c) de la Junta Directiva Internacional.-----

Artículo 3.- Cada Distrito tendrá un Gabinete del Gobernador, el cual está integrado por el Gobernador del Distrito como Presidente, el Ex gobernador Inmediato Anterior, el Primer Vicegobernador, el Segundo Vicegobernador, el Secretario, el Tesorero, los Jefes de región y los Jefes de Zona que sean necesarios a juicio del Gobernador, los cuales serán nombrados por el propio Gobernador ó electos en la forma que él mismo señale. Se consideran miembros del Gabinete todos los Directores y Asesores que el Gobernador considere necesarios.-----

Todos los gobernadores de Distrito, el primer Vicegobernador y el segundo Vicegobernador ocuparán sus cargos por un periodo de un año, el cual comenzará con el Cierre de la Convención Internacional celebrada en el año de su elección; en caso de que no se lleve a cabo la Convención, entonces su periodo comenzará el 1 de julio del mismo año civil en que fue elegido y terminaría con el cierre de la Convención Internacional celebrada al siguiente año civil de su elección, en caso de que no se llevara a cabo una Convención, entonces su periodo terminaría el 30 de junio del año civil siguiente a su elección.-----

Artículo 4.- El Gobernador no podrá ser reelecto para el siguiente ejercicio.-----

Ningún miembro del Gabinete podrá simultáneamente, formar parte del Consejo de Gobernadores y de la mesa Directiva de algún Club de leones si fuere en ella Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario o Tesorero.

Artículo 5.- Cuando surja una vacante del cargo de Gobernador de Distrito, será cubierta de conformidad con las estipulaciones del Estatuto y Reglamento Internacional.-----

El 18 próximo pasado Gobernador, el primer vice Gobernador, el segundo Vice Gobernador, los Jefes de Región, los Jefes de Zona, el Secretario, el Tesorero (ó Secretario-Tesorero) del gabinete y los miembros del Comité Honorario del Gobernador, se reunirán en fecha, hora y lugar fijados por el Próximo pasado Gobernador, con el fin de seleccionar al León que recomendarán a la Junta Directiva Internacional, para ocupar la vacante por lo que resta del ejercicio.-----

Para que un León pueda ser elegible para cubrir la vacante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de un Club de Leones y estarán, tanto él como su Club, al día en sus obligaciones;
- b) Para la fecha en que ha de asumir las funciones de Gobernador de Distrito, haber ejercido con anterioridad o estar terminando las funciones de los siguientes cargos.-----

1.- Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo. -

2.- Miembro del Gabinete durante dos ejercicios completos o la mayor parte de ellos;-----

3.- Ninguno de los cargos anteriormente mencionados fue ejercido simultáneamente. -----

VACANTE EN EL CARGO DE PRIMER VICE GOBERNADOR O DE SEGUNDO VICE GOBERNADOR Y OTRAS VACANTES. -----

Toda vacante excepto la de Gobernador, Primer Vice Gobernador y Segundo Vice Gobernador, será cubierta por lo que restare del ejercicio, por designados del Gobernador de Distrito. De resultar vacante el cargo de Primer Vice-Gobernador o de Segundo-Vice Gobernador, el Gobernador de Distrito de conformidad con las estipulaciones del Estatuto y Reglamento Internacional, convocará una reunión de los miembros del Gabinete y ex dirigentes internacionales, residentes en el Distrito, quienes sean socios activos de clubes al día en sus obligaciones y en pleno goce de derechos. Corresponderá a los participantes en la reunión, seleccionar al socio León que cubrirá la vacante por lo que resta del ejercicio. El Gobernador de Distrito o, de estar ausente el más reciente ex gobernador, enviará las invitaciones a todos los leones con derecho de participar en dicha reunión. Además, le corresponderá presidir la reunión y enviar a la oficina Internacional dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de la reunión, el resultado de la misma acompañado de documentos que comprueben el envío de las invitaciones y los nombres de los participantes. Todos los participantes en la reunión tendrán derecho a un voto a favor del León de su preferencia. -----

Para que un León sea elegible para cubrir una vacante en el cargo de Primer Vice- Gobernador o de Segundo Vice.-Gobernador debe reunir los siguientes requisitos: -----

a.- Ser socio activo, al día en sus obligaciones y en pleno goce de derechos, de un club de leones regular también al día en sus obligaciones y en pleno goce de derechos. -----

b.- Para la fecha en que tome posesión de su cargo como Primer Vicegobernador o de Segundo Vice-Gobernador. -----

1.- Debe haber terminado o estar terminando las funciones como Presidente de Club por un periodo completo o la mayor parte del mismo. -----

2.- Haber sido miembro del Gabinete por un periodo completo o LA MAYOR PARTE DEL MISMO, Y. -----

3.- Ninguno de los cargos mencionados fue ejercido simultáneamente. -----

ARTÍCULO 6.- El Gobernador de Distrito formará también un Comité Honorario del Gobernador, compuesto por Ex Gobernadores que sean socios de Clubes del Distrito. Este Comité se reunirá a Convocatoria del Gobernador. -----

-----CAPITULO XIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS -----

-----DEL GABINETE DEL GOBERNADOR -----

Artículo 1.- Los integrantes del Gabinete tendrán las siguientes funciones dentro de sus respectivos Distritos:

GOBERNADOR DE DISTRITO. -----

Con el visto bueno de la Junta Internacional y bajo su dirección, el Gobernador de Distrito representa a la Asociación en el Distrito. El Gobernador de Distrito será el principal dirigente administrativo del Distrito y tiene por funciones, entre otras, las siguientes: Supervisar a los Jefes de Región, Jefes de Zona, Secretario de Gabinete Tesorero del Gabinete (o Secretario-Tesorero) y a los otros miembros del Gabinete que pudieren designar el Estatuto y Reglamento de éste Distrito. Sus otras funciones son:-----

a) Promover los objetivos de esta Asociación -----

b) Supervisar la organización de nuevos Clubes de Leones. -----

c) Promocionar la Fundación Lions clubs International y todos los programas de servicio de esta Asociación -----

d) Presidir, cuando está presente, las reuniones del Gabinete, la Convención del Distrito y otras reuniones del Distrito. En las ocasiones en que no se pueda estar presente, en dichas asambleas, el presidente será el -----

Vicegobernador de Distrito y si este no estuviera presente, presidirá la reunión el dirigente que seleccionen los asistentes. -----

e) Promover la armonía entre todos los clubes del Distrito. -----

f) Procurar visitar a todos los clubes del Distrito, por lo menos una vez durante su mandato. -----

g) Ejercer su autoridad y supervisión sobre los miembros del Gabinete y miembros de los Comités del Distrito de acuerdo con las estipulaciones del Estatuto de éste Distrito. -----

h) Rendir en la Convención del Distrito o en la reunión anual del Distrito Múltiple, un estado pormenorizado, del total de ingresos y egresos del Distrito.-----

i) Inmediatamente concluido su mandato, entregar a su sucesor las cuentas y registros del Distrito.

j) Cuando tenga conocimiento de ello, comunicar a la oficina Internacional toda infracción de las normas que rigen el uso de las marcas registradas de la asociación. -----

k) Desempeñar todas las demás funciones administrativas que le encomiende la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Gobernador de Distrito y otras instrucciones. -----

l) difundir en su Distrito y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las juntas del consejo de gobernadores.-----

Artículo 2.- El Primer Vice-Gobernador . -----

El Primer Vice-Gobernador de distrito, bajo la supervisión y directrices del Gobernador de distrito, será el principal ayudante administrativo del Gobernador. Entre otras, tendrá las siguientes responsabilidades específicas:-----

a) Adelantar los propósitos de la Asociación;-----

b) Activamente atenderá los asuntos de aumento de socios incluyendo la formación de clubes nuevos y el desarrollo de líderes del distrito. -----

c) Se familiarizará con los deberes y funciones del Gobernador de distrito para que en caso de que el cargo de Gobernador resultare vacante, éste mejor preparado para asumir las funciones de dicho cargo. -----

d) Desempeñará las funciones administrativas que le asigne el Gobernador; -----

e) Desempeñará otras funciones que le asigne la Junta Directiva Internacional y funciones que sean requeridas por otros medios; -----

f) Participará activamente en las reuniones del Gabinete, y presidirá las reuniones cuando el Gobernador estuviera ausente -----

g) Participará en las reuniones del Consejo de Gobernadores cuando sea apropiado -----

h) Participará en la preparación del presupuesto del Distrito -----

i) Atenderá activamente todos los asuntos que serán continuados en el siguiente ejercicio;

j) A instancias del Gobernador, supervisará apropiadamente a los comités del Distrito y participará en la evaluación de los puntos fuertes y débiles del Distrito;-----

k) Participará en la preparación del presupuesto del próximo ejercicio; -----

l) Se familiarizará con las funciones del cargo del Gobernador de Distrito para que en caso de que dicho cargo quedara vacante, pueda asumir las funciones del cargo hasta tanto el Distrito cubra dicha vacante de conformidad con las estipulaciones de este reglamento y de las normas de la Junta Directiva Internacional. -----

m) Debera asistir a las juntas del consejo en lo que se imparte capacitación para vice gobernadores. -----

Artículo 3.- SEGUNDO VICE-GOBERNADOR. -----

El Segundo Vice-Gobernador estará bajo la supervisión y dirección del Gobernador de Distrito. Entre otras, tendrá las siguientes responsabilidades:-----

a) Promover los objetivos de la Asociación;-----

b) Desempeñará las funciones que le asigne el Gobernador de Distrito;-----

- c) Desempeñará otras funciones y acciones que le requiera la Junta Directiva Internacional;**
- d) Participará activamente en las reuniones del Gabinete y presidirá las reuniones cuando el Gobernador y el Primer Vicegobernador estuvieran ausentes; -----**
- e) Se familiarizará con la situación de los clubes del distrito y ayudará al Gobernador a identificar los clubes débiles y que tienen dificultades para que puedan encontrar buscar maneras de ayudarlos a prosperar,;**
- f) A instancias el Gobernador de Distrito, hará las visitas anuales a los clubes, como representante del Gobernador;-----**
- g) Ayudará al Gobernador y al Primer Vice-Gobernador a planear y coordinar la Convención anual del Distrito;**
- h) Trabjará con el Comité de Retención de socios del Distrito para evitar la pérdida de socios, en particular socios de clubes débiles y en dificultades financieras; -----**
- i) Trabjará con el Comité de LCIF DEL distrito para promocionar las metas en cuanto a donativos a través de información y materiales que expliquen a fondo la importancia de apoyar a LCIF;-----**
- j) Trabjará con el Comité de Informática para promocionar el uso de la página WEB DE LA Asociación, y su utilidad para remitir los informes requeridos por la Asociación y hacer sus compras en el sitio de venta de suministros.;-----**
- k) A instancias del Gobernador, supervisará a otros comités del Distrito; -----**
- l) Ayudará al Gobernador de Distrito y al Primer Vice-Gobernador a tomar medidas para hacer la transición de los asuntos que continuarán en marcha el próximo ejercicio; -----**
- m) Se familiarizará con las funciones del cargo de Primer, vice-Gobernador para en caso de que dicho cargo quedara vacante, pueda asumir las funciones del cargo hasta tanto el Distrito cubra la vacante de conformidad con las disposiciones de estos estatutos. -----**
- n) asistirá a las juntas del consejo a las que sea convocado -----**

Artículo 4.- SECRETARIO DE GABINETE. -----

Actuará bajo la supervisión del Gobernador de Distrito y sus responsabilidades específicas son:

- a) Fomentar los propósitos y objetivos de la Asociación;-----**
- b) Desempeñar tales otras funciones y actos que le sean requeridos por La Junta Directiva internacional por medio del Manual del Secretario de Gabinete;-----**
- c) Llevar el libro de actas de todas las reuniones del Gabinete y remitir copia de las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada reunión, a todos los integrantes del Gabinete y a la Oficina Internacional de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, así como al Consejo de Gobernadores;**
- d) Levantar el acta de la Convención del Distrito y remitir copia de la misma a la Asociación Internacional, al Gobernador, a todos los clubes del Distrito y al Consejo de Gobernadores. -----**
- e) Rendir los informes que el Gabinete o el Gobernador pudieran requerirle;-----**
- f) Enviar a todos los funcionarios y Clubes del Distrito, avisos oportunos de las Juntas que deberán celebrarse. -----**

Artículo 5.- TESORERO DEL GABINETE. -----

Actuará bajo la supervisión del Gobernador de Distrito y sus responsabilidades específicas son:

- a) Fomentar los propósitos y objetivos de la Asociación;-----**
- b) Desempeñar tales otras funciones y actos que le sean requeridos por la Junta Directiva Internacional por medio del Manual del Tesorero de Gabinete;-----**
- Recolectar de todos los Clubes de Leones y socios del Distrito, todas las cuotas y contribuciones señaladas en el Estatuto y Reglamento del Distrito; -----**
- c) Integrar todo el efectivo, cheques o documentos que reciba y depositarlos en el banco designado para ello;**

- d) Ejecutar todos los pagos autorizados por el Gobernador o que se hayan dispuesto por el presupuesto anual respectivo, recabando debidamente requisitados los comprobantes correspondientes; -----
- e) Expedir y dirigir los recibos y los recibos que procedan ----- ;
- f) Llevar una minuciosa contabilidad a fin de poder justificar en cualquier momento el estado financiero del Distrito; -----

Artículo 6.- SECRETARIO –TESORERO DEL GABINETE. -----

Con el visto bueno del Gobernador, y bajo su dirección, el Secretario – Tesorero tendrá las siguientes funciones y obligaciones:-----

- a) Fomentar los propósitos y objetivos de esta Asociación.-----**
- b) Desempeñar otras funciones que implica el Título del cargo, entre ellas, y no a modo de limitación las siguientes: -----**
- 1) Levantamiento de Acta de todas las reuniones del Gabinete y envío de una copia de las mismas, dentro de los cinco días (5) siguientes a cada reunión a todos los integrantes del Gabinete y la Oficina Internacional de la Asociación. -----**
 - 2) Levantamiento de Acta de la Convención del Distrito y envío de la copia de la misma a la Oficina INTERNACIONAL, AL Gobernador y los Secretarios de los Clubes del Distrito.-----**
 - 3) Rendimiento de los informes que el Gabinete o el Gobernador pudieran requerirle.-----**
 - 4) Recolecta de todas las cuotas impuestas por el estatuto a los socios de los Clubes y depositarlas en el banco o bancos autorizados por el Gobernador y, hacer efectivos los desembolsos que este ordene -----**
 - 5) Remitir al Secretario y Tesorero del Consejo del Distrito Múltiple las cuotas del Distrito Múltiple de haberlas y exigir el correspondiente recibo. -----**
 - 6) Llevar los libros de contabilidad y registro, así como el libro de Actas de las reuniones del Distrito y del Gabinete y de los Clubes (o un encargado por cualquiera de éstos) a instancia del Gobernador o del Gabinete, facilitará todos los libros y registros al auditor designado por el Gobernador. -----**
 - 7) Prestar caución para garantizar el manejo de los fondos del Distrito en la cantidad e institución que exija el Gobernador.-----**
 - 8) Si el distrito tiene un Secretario y un Tesorero separadamente, se entenderá que el apartado (b) es aplicable a ambos cargos, de acuerdo con los atributos de cada uno-----**

Artículo 7.- PROSECRETARIO Y PROTESORERO. -----

Suplirán las faltas de los respectivos titulares, teniendo las mismas facultades y Obligaciones que ellos.

Artículo 8.- JEFE DE REGION. -----

Con el visto bueno del Gobernador de Distrito y bajo su dirección (si quiere tener en su Distrito este cargo opcional) el Jefe de Región será el principal dirigente administrativo de su región. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes: -----

- a) Adelantara los propósitos de esta asociación. -----**
- b) Supervisara en su región las actividades de los Jefes de Zona y las de los Asesores del Distrito que el Gobernador le asigne. -----**
- c) Tomar parte activa en la organización de nuevos clubes y en el fortalecimiento de clubes débiles. -----**
- d) Asistir a una reunión ordinaria de cada uno de los clubes de la región, al menos una vez durante su ejercicio, y rendir al Gobernador el informe correspondiente. -----**
- e) Asistir a una reunión de Junta Directiva de cada uno de los clubes de la Región, al menos una vez durante su ejercicio, y rendir al Gobernador el informe correspondiente. -----**
- f) Velar porque todos los clubes de la región funcionen de acuerdo con el Estatuto y Reglamento. -----**

g) Procurar que asistan a las convenciones internacionales y del Distrito por lo menos la cuota completa de los delegados a que tienen derecho los clubes de la región. -----

h) Efectuar las visitas a reuniones de clubes y a entrega de Carta Constitutiva que el Gobernador pueda asignarle. -----

i) Desempeñar otras funciones que le pueda encargar de vez en cuando el Gobernador de Distrito.

Además el Jefe de región desempeñará cualquier otra función que le pueda requerir la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Jefe de Región y otras órdenes -----

En caso de que el jefe de región no pueda, por cualquier motivo, desempeñar sus obligaciones o si al juicio del Gobernador el Jefe de región no las desempeña, o si por algún motivo el cargo queda vacante, el Gobernador de Distrito nombrará a un sucesor por el periodo que le falte completar.-----

Artículo 9.- JEFE DE ZONA.-----

Con el visto bueno del Gobernador y bajo su dirección, el Jefe de Zona será el principal dirigente administrativo de su zona. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes: -----

- a) Promover los objetivos de esta asociación. -----
- b) Presidir en su ZONA EL Comité Asesor del Gobernador y convocar las reuniones ordinarias del mismo. -----
- c) Rendir un informe de todas las reuniones del Comité Asesor del Gobernador y remitir copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a cada reunión, a la Oficina Internacional al Gobernador y al Jefe de Región.-----
- d) Tomar parte activa en la organización de nuevos clubes y estar informados sobre las actividades y bienestar de los clubes de su zona. -----
- e) Representar a los clubes de su Zona en cualquier problema que pudieren tener con el distrito, distrito múltiple o la Asociación Internacional de Clubes de Leones. -----
- f) Supervisar en la zona el progreso de los proyectos del Distrito, Distrito Múltiple y la Asociación.
- g) Velar porque todos los clubes de la zona funcionen de acuerdo con Estatutos y Reglamento debidamente adoptados. -----
- h) Procurar que asistan a las convenciones internacionales y del distrito por lo menos la cuota completa de los delegados a que tienen derecho los clubes de la zona.-----
- i) Asistir a una reunión ordinaria los clubes de la zona, al menos una vez durante su ejercicio, y rendir al Jefe de Región el informe correspondiente, particularmente respecto a cualquier debilidad que haya podido observar (con copia para el Gobernador). -----
- j) Desempeñar cualquier otra función que le requerir la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Jefe de Zona y otras órdenes. -----

En caso de que el Jefe de Zona por cualquier motivo no pueda cumplir sus obligaciones o si a juicio del Gobernador el Jefe de Zona no las desempeña, o si por algún motivo el cargo queda vacante, el Gobernador de Distrito nombrará a un sucesor por el periodo que falte completar. -----

Artículo 10.- OTROS MIEMBROS INTEGRANTES DEL GABINETE. -----

Supeditados a la supervisión del Gobernador del Distrito, desempeñaran tales funciones y actos que les puedan ser requeridos por la Junta Directiva Internacional y por las disposiciones del Estatuto y Reglamento del respectivo Distrito, o del Distrito Múltiple, que estén de acuerdo con el Estatuto y Reglamento Internacional y las normas de la Junta Directiva Internacional. -----

Artículo 9.- De acuerdo a las facultades del Gobernador del Distrito, si a su juicio algún Jefe de Región, Jefe de Zona o cualquier otro miembro del Gabinete no está cumpliendo cabalmente con las funciones que tiene encomendadas, podrá sustituirlo cuando así lo crea conveniente. -----

CAPITULO XIV. DE LAS CONVENCIONES DISTRITALES. -----

Artículo 1.- Cada Distrito deberá celebrar anualmente una Convención Distrital con anterioridad suficiente a la Convención del Distrito Múltiple y a la que asistirán los delegados y socios de todos los clubes de leones del Distrito. -----

Cada club de leones establecido dentro de la jurisdicción del Distrito, y al corriente en sus obligaciones, con pleno goce de sus derechos, tendrá derecho a ser representado en la Convención del Distrito por un Delegado propietario y un suplente, por cada diez (10) socios o fracción de (5) o mayor. -----

Artículo 2.- Las convenciones de distrito tendrán las siguientes finalidades. -----

- a) Recibir por escrito o escuchar los informes de los Presidentes de clubes, Jefes de Zona, Jefes de Región, Tesorero, Secretario y Gobernador de Distrito. -----
- b) Elegir Gobernador para el ejercicio siguiente, ratificando al Primer Vicegobernador electo de ejercicio anterior como Gobernador y al segundo Vicegobernador electo por el ejercicio anterior como primer vicegobernador. -----
- c) Elegir Primer Vicegobernador de Distrito para el ejercicio social siguiente dándolo a conocer de inmediato, tanto a la Oficina INTERNACIONAL como al Consejo de Gobernadores, y al segundo Vicegobernador como primer Vicegobernador siguiente y Elegir al Segundo Vicegobernador, dándolo a conocer a la Oficina Internacional y al Consejo de Gobernadores. -----
- d) Votar la sede de la próxima Convención Distrital, con sujeción a las disposiciones del reglamento respectivo. -----
- e) Conocer y resolver sobre las ponencias, programas de trabajo o de acción social y todo género de proposiciones que tiendan al engrandecimiento del Leonismo en su Distrito, debiendo de inmediato ser elevadas a la consideración y resolución definitiva de la convención de Distrito Múltiple las que así lo ameriten; en la inteligencia que las convenciones distritales no podrán resolver cuestiones relativas a reformas constitutivas o estatutarias, por ser estas de la exclusiva competencia de las convenciones del Distrito Múltiple. -----
- f) Conocer y resolver sobre las ponencias, programas de trabajo o de acción social y todo género de proposiciones que tiendan al engrandecimiento del Leonismo en su Distrito, debiendo de inmediato ser elevadas a la consideración y resolución definitiva de la convención de Distrito Múltiple las que así lo ameriten; en la inteligencia que las convenciones distritales no podrán resolver cuestiones relativas a reformas constitutivas o estatutarias, por ser estas de la exclusiva competencia de las convenciones del Distrito Múltiple. -----
- g) Las votaciones de todos los asuntos ordinarios que no requieran estatutariamente porcentaje especial, se tomaran por mayoría de los votos presentes dentro de una asamblea que haya sido considerada como quórum legal. La comisión de credenciales deberá informar al inicio de cada plenaria el numero de delegados registrados para establecer el QUORUM . -----
- h) Votar por los candidatos debidamente registrados ante el Consejo de gobernadores para 2º Vicepresidente y en su momento para Director Internacional.. Reportando inmediatamente al Consejo de Gobernadores. -----

CAPITULO XV. ENMIENDAS. -----

Artículo 1.- Este Estatuto y su Reglamento solo podrán ser modificados o enmendados por una convención ordinaria o extraordinaria de Distrito Múltiple con aprobación del voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados registrados. -----

Artículo 2.- Ninguna enmienda será discutida o votada, a menos que haya sido remitida por escrito, para su conocimiento, a cada club de leones por lo menos con (60) sesenta días de anticipación a la fecha de la Convención. -----

Artículo 3.- Toda enmienda tendrá observancia a partir de la fecha de clausura de la Convención en que fue aprobada, a no ser que se especifique en ó lo contrario en la propia enmienda.-----

Artículo 4.- Las enmiendas realizadas por la Convención serán inmediatamente adoptadas para este Estatuto, sin mayor trámite.-----

CAPITULO XVI. DE LA ASOCIACION CIVIL.-----

Artículo 1.- Es voluntad de los leones internacionales integrantes del Distrito Múltiple B México, establecer la supervivencia de la Asociación Civil Club de Leones de la República Mexicana, A. C, exclusivamente para los fines de representación dentro del Patrimonio formado con sus aportaciones para esta persona moral.

Artículo 2.- Es decisión de los leones internacionales que subsista la Asociación Civil Club de Leones de la República Mexicana, solamente mientras se define el interés de los mismos en cuanto a litigar y defender sus derechos dentro de dicha Asociación.-----

Artículo 3.- Para los efectos anteriores, los Leones Internacionales establecen que la representación de sus derechos en la Asociación Civil Clubes de Leones de la República Mexicana A. C. la asuma el Consejo de Gobernadores del Distrito MÚLTIPLE B, para cuyos efectos y en Término del Estatuto de dicha Asociación los integrantes del Consejo serán quienes ejerzan las funciones de DIRECTIVA de la referida Asociación Civil, con la suma de poderes, facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de ella, conforme a la legislación vigente en 1984 para dicha Asociación Civil.-----

Artículo 4.- Los clubes de leones internacionales, para efectos de litigio de sus derechos cumplirán con lo que acuerde el Consejo de Gobernadores, a través de su Departamento Legal, para facilitar los trámites jurídicos o administrativos que sea necesario llevar a cabo.-----

Artículo 5.- El Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple B México, en funciones de directiva, y representante de la Asociación Civil Club Leones de la República Mexicana convocará a todos los leones del Distrito Múltiple B para que tomen decisiones, cuando en alguna forma se encuentre resuelto el litigio.

Artículo 6 .- Para todos los efectos legales las convenciones de Distrito Múltiple y las Juntas de Consejo de Gobernadores, se equiparan a las Asambleas Generales y Junta Directiva de Asociación Civil.

Artículo 7.- El Estatuto de la Asociación Civil clubes de leones de la República Mexicana, no tendrán aplicación para regir la vida de los Leones o de los Clubes, que se sujetarán siempre a éste Estatuto y a las disposiciones internacionales.-----

CAPITULO XVII. TRANSITORIOS.-----

Artículo 1.- Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a las disposiciones de la Constitución Internacional de los modelos de Estatuto Internacional y particularmente de las normas internacionales y en caso de conflicto entre este Estatuto y el Internacional, el Internacional deberán prevalecer.

Para efectos de toda duda de lo aquí previsto, los clubes solicitaran de la Asociación Internacional las consultas que consideren necesarias del Manual de Normas y en lo particular, se dirigirán al Comité de Estatuto y Reglamento de nuestra Asociación Internacional o a la División Jurídica.-----

Artículo 2.- Este Estatuto y Reglamento entrará en vigor al término de la Convención en la que haya sido aprobado.-----

Artículo 3.-Por única vez en la primera Convención del Distrito Múltiple “B” que se celebre después de haber sido aprobado este estatuto, se elegirán al primero y al segundo Vicepresidente que hayan cubierto los requisitos que marca este mismo Estatuto.-----

----- TITULO SEGUNDO -----

-----REGLAMENTOS GENERALES DEL DISTRITO MULTIPLE “B” MEXICO -----

CAPITULO I. PARA LA ELECCION DE FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

ARTICULO 1.- DEL PRESIDENTE Y DEL PRIMER Y SEGUNDO VICE-PRESIDENTE. -----

DEL PRESIDENTE.- La ratificación del Presidente del Consejo de Gobernadores se hará a través de la CONVENCION ANUAL del Distrito Múltiple “B” en la que se presentará como candidato único el PRIMER VICE-PRESIDENTE en funciones, quien deberá ratificar previamente, su conformidad para ocupar el cargo de Presidente. Si por alguna circunstancia no se presentara el PRIMER VICE-PRESIDENTE, podrá ser elegido el Segundo Vicepresidente y si no acepta este, se elegirá directamente el cargo de Presidente entre los candidatos que aspiren a ello quienes deberán satisfacer los requisitos abajo señalados, con excepción del registro que será en la 2ª. Junta de Consejo. registro que se hará en tiempo y forma que exijan las circunstancias. -----

DEL PRIMER Y SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.- Los candidatos a Vice-Presidentes del Consejo de Gobernadores deberán cumplir con los siguientes requisitos: -----

a).- Registrarse ante el Secretario del Consejo de Gobernadores en la Segunda Junta del Consejo.

Los candidatos deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos: -----

1.- Carta de apoyo de su Club de Leones en pleno goce de sus derechos y obligaciones ante la Oficina Internacional, el Consejo de Gobernadores y con su Distrito expedida por la Directiva de su Club que deberá contar con un mínimo de veinte (20) socios, y acompañando copia fotostática de los recibos de pago de cuotas a la Oficina Internacional, Distrito Múltiple y Distrito Sencillo. -----

Presentar recibos pagados con 10 días de anticipación como mínimo. -----

2.- Acreditar haber fungido como Gobernador de Distrito por un año como mínimo. -----

3.- Currículum Leonístico detallado. -----

4.- Carta de apoyo de su Distrito, obtenido en una convención ordinaria o extraordinaria. ---

5.- Constancia de la tesorería del consejo de que su distrito se encuentra, por lo menos con un 75% de los pagos realizados al consejo de Gobernadores. -----

b).- Los candidatos deben presentarse personalmente en dicha Junta y exponer las razones que lo impulsan para aspirar al cargo. -----

c).- Estas especificaciones entrarán en vigor al término de la Convención I Nacional del Distrito Múltiple “B” en que sean aprobadas. -----

ARTICULO 2.- El Secretario del Consejo registrará las solicitudes que le presenten, el Consejo en pleno, dictaminará después de analizar la documentación presentada por los candidatos, si son aceptadas o rechazados sus registros para contender a Vice-Presidente. -----

ARTICULO 3.- Cuando no existan candidatos que hayan satisfecho lo estipulado por los ARTICULOS 1 Y 2 se ampliará el plazo por 30 días de calendario, para el registro de los candidatos y si después de ésta fecha no existiera candidato alguno se prorrogará hasta la cuarta Junta del Consejo de Gobernadores que deberá celebrarse previamente a la Convención Nacional, debiendo cumplir los candidatos con todos los requisitos que señala el Artículo 1. -----

En este caso la elección se llevará a cabo el último día de la Convención Nacional a fin de que los candidatos aceptados puedan hacer labor de proselitismo.-----

Si a pesar de esto no se registran candidatos, la elección del Presidente del Consejo lo harán los Gobernadores electos sujeto a las disposiciones que sobre el particular señale el Estatuto Internacional.--

ARTICULO 4.- Del resultado de las votaciones en cada Convención Distrital, se levantará un acta que deberá estar firmada por el Gobernador del Distrito, el Secretario del Gabinete y los candidatos o sus representantes. El original del acta se entregará al Gobernador del Distrito, proporcionándose copia de la misma a los candidatos o sus representantes, enviándose también una copia de ella al Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 5.- En la última Junta de Trabajo del Consejo de Gobernadores que será previa a la Convención del Distrito Múltiple, reunido el Consejo en pleno, en unión de los Gobernadores electos, se procederá al recuento

de los votos emitidos en cada una de las Convenciones Distritales para conocer quién es el nuevo Segundo Vice-Presidente del Consejo que fungirá en el siguiente ejercicio leonístico lo que se dará a conocer a la asamblea de la Convención del Distrito Múltiple B en el punto que previamente sea señalado.

ARTICULO 6.- De los demás miembros del Consejo de Gobernadores. -----

El nuevo Consejo de Gobernadores integrado por los Gobernadores que tomarán posesión en la Convención Internacional y el Presidente electo del Consejo deberán celebrar su Junta de integrantes al término de la Convención del Distrito Múltiple como lo establece el Artículo (4) cuatro, Capítulo VI del Estatuto del Distrito Múltiple "B" con objeto de proceder a la integración de los demás miembros del Consejo de Gobernadores, satisfaciendo los siguientes requisitos:-----

- a.- El Tesorero deberá ser Ex Gobernador Inmediato.-----
- b.- Es potestad del Presidente del Consejo nombrar Secretario y Pro-Secretario en la inteligencia de que el Secretario deberá ser Ex Gobernador Inmediato y el Pro-Secretario podrá ser un Ex gobernador inmediato o no. -----
- c.- El Pro-Tesorero también podrá ser Ex Gobernador Inmediato o no.-----
- d.- Los cargos de Comisario y Director de Ceremonial y Protocolo podrán desempeñarlos cualquier León en pleno goce de sus derecho y debidamente capacitado para el cargo, de preferencia ex Gobernador.

----- CAPITULO II-----

-----PARA LA ELECCION DE CANDIDATO-----

----- A DIRECTOR INTERNACIONAL-----

ARTICULO 1.- Un candidato al cargo de Director Internacional deberá: -----

- a).- Ser socio activo, en pleno goce de sus derechos, de un club de leones en pleno goce de sus derechos.
- b).- Obtener carta del Club de Leones al que pertenezca firmada por la directiva en funciones, dándole su apoyo. -----
- c).- Haber terminado o estar por terminar un periodo completo, o la mayoría del mismo, como Gobernador de Distrito. -----
- d).- Obtener una carta firmada por el Gobernador del Distrito y el Secretario del Gabinete que certifique que su candidatura para el cargo de Director Internacional cuenta con el respaldo de la Convención del Distrito, Reunida el día (fecha) en (lugar). -----
- e).- Obtener una carta firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Gobernadores, que certifique que su candidatura para el cargo de Director Internacional cuenta con el respaldo de la Convención del Distrito Múltiple, reunida el día (fecha) en (lugar) (Únicamente se entregará la carta a candidatos que hayan cumplido con un período completo como Presidentes de la Asociación Internacional de Clubes de Leones de la República Mexicana.A.C.).-----
- f).- Todas estas constancias deberán enviarlas a la Oficina Internacional con no menos de (10) diez días de anticipación a la fecha de apertura de la Convención Internacional en la que sea puesta a votación su candidatura.-----
- g).- Cualquier certificación de respaldo será válida únicamente por dos (2) Convenciones Internacionales consecutivas a partir desde la fecha en que el socio calificase a ser certificado como candidato.
- H).- En caso de que no logre el puesto en las dos (dos) convenciones a que se Refiere el inciso anterior, podrá pedir se le refrende el respaldo por otro Año más para presentarse en la convención Internacional siguiente para Lo que deberá elevar una solicitud al Consejo en un plazo que no excederá de Sesenta (60) días de la fecha de clausura de la segunda de las Convenciones. -----

i).- Si a pesar de este tercer apoyo no logra el puesto, podrá pedir un último refrendo al respaldo, debiendo elevar su solicitud al Consejo en un plazo que no excederá de sesenta (60) días de la fecha de clausura de la Convención en el que se le negó el puesto. -----

j).- Ningún Distrito Múltiple o sencillo endosará a más de un candidato que trate de ocupar el cargo de Director Internacional en un determinado año de elección. -----

k).- Los refrendos a que se refiere los incisos h) e i) serán otorgados por acuerdos de Convenciones de Distrito Múltiple y serán consecutivas. La interrupción de uno de ellos dará oportunidad a otro ex Gobernador de presentar su postulación para el cargo de candidato .-----

De Director Internacional. -----

-----CAPITULO III -----

DE LA ELECCION DE CANDIDATOS PARA SEGUNDO VICEPRESIDENTE INTERNACIONAL

ARTICULO 1.- Para ser candidato a este cargo es requisito indispensable haber fungido como Director Internacional y los requisitos para la candidatura de segundo Vice-Presidente Internacional, son los mismos que para el cargo de Director con la salvedad que las cartas de apoyo deberán estar en poder de la Oficina Internacional con (90) noventa días de anticipación al inicio de la Convención Internacional en que pondrá a votación su candidatura. -----

-----CAPITULO IV -----

-----DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DE DISTRITO -----

ARTICULO 1.- Un candidato al cargo de Gobernador de Distrito deberá: -----

a) Ser un socio activo en pleno goce de sus derechos y privilegios de un club de leones constituido en pleno goce de sus derechos y privilegios en su Distrito sencillo o Subdistrito. -----

b) Obtener la certificación de respaldo de su Club o de la mayoría de Clubes de su Distrito sencillo o Subdistrito. -----

c) Estar ejerciendo el cargo de Primer Vice-Gobernador del Distrito del cual será elegido. ---

d) Únicamente en caso de que el Primer Vicegobernador de distrito en ejercicio no presentare su candidatura para la elección de Gobernador de Distrito o si el cargo de Primer Vicegobernador o Segundo Vicegobernador de distrito al momento de la Convención del Distrito, el Gobernador de Distrito, de conformidad con las estipulaciones del ESTATUTO Y REGLAMENTO, CONVOCARÁ UNA REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DEL Gabinete y Ex dirigentes internacionales residentes en el Distrito, quienes sean socios activos de clubes al día en sus obligaciones y en pleno goce de derechos. Corresponderá a ellos en la reunión, seleccionar al socio León que cubrirá la vacante por lo que resta del ejercicio. El Gobernador de Distrito o, de estar ausente, el más reciente Ex gobernador, enviará las invitaciones a todos los leones con derecho de participar en dicha reunión. Además le corresponderá presidir la reunión y enviar a la oficina internacional, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de la reunión, el resultado de la misma acompañado de documentos que comprueban el envío de las invitaciones los nombres de los participantes. Todos los participantes en la reunión tendrán derecho a un voto a favor del León de su preferencia-Para que un León sea elegible para cubrir una vacante en el cargo primer vicegobernador o Segundo Vicegobernador debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo, al día en sus obligaciones y en pleno goce de derechos, de un club también al día en sus obligaciones y en pleno goce derechos.-----

b) Para la fecha en que tome posesión de su cargo como Primer Vice-Gobernador o de Segundo Vice-Gobernador:-----

i. Debe haber terminado o estar terminando las funciones como Presidente de Club, por un periodo completo o la mayor parte del mismo.-----

ii. Haber sido miembro del Gabinete por un periodo completo o la mayor parte del mismo Ninguno de los cargos mencionados fue ejercido Simultáneamente. -----

ARTICULO 2.- Si por alguna circunstancia existiese inconformidad en la elección de Gobernador de Distrito, la protesta deberá enviarse directamente a la Junta Directiva Internacional para que sea ella quien resuelva lo conducente, remitiendo copia de la protesta al Consejo de Gobernadores y al Gobernador en turno.

-----CAPITULO V-----

---DE LA ELECCION DE PRIMER VICE-GOBERNADOR Y SEGUNDO VICE-GOBERNADOR ---

ARTICULO 1.- Todo.- socio de una club de leones en el Distrito, que aspira ser candidato al cargo de Primer Vicegobernador o al cargo de Segundo Vicegobernador, presentará su intención por escrito al Comité de Candidaturas del distrito antes de la fecha en que este comité rinda su informe a la convención, y suministrará prueba en dicho escrito de que reúne todos los requisitos estipulados para el cargo en cuestión, en el estatuto y reglamento Internacionales. El Comité de Candidaturas, incorporará en la lista oficial de candidatos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos. Si no se recibe ninguna candidatura en la forma indicada o si ninguno de los candidatos cumple con los requisitos, entonces y solo entonces, se podrán presentar candidaturas desde la asamblea. Los candidatos podrán dar un discurso limitado a cinco (5) minutos y los respectivos Leones que los respaldan podrán dar un discurso de apoyo, limitado a Tres (3) minutos.

1. Deberá ser registrado expresamente por su Club ante el Secretario del Gabinete. -----
2. Ser un socio activo en pleno goce de sus derechos de un Club de Leones constituido y en pleno goce de sus derechos en su Distrito; -----
3. Obtener el respaldo de su Club en carta firmada por la Directiva en funciones. -----
4. Haber fungido o estar fungiendo en el momento en que asuma el cargo de Primer o Segundo Vicegobernador de Distrito. -----
 - a). Como Presidente de un club de leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo y como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones por lo menos en dos años (2) adicionales. -----
 - b). Como Jefe de Zona o Jefe de Región o como Secretario de Gabinete y/o Tesorero por un periodo completo o la mayor parte del mismo (seis meses mas un día). -----
 - c) Ninguno de los cargos arriba mencionados puede ser ejercido simultáneamente. -----
5. El registro a que se refiere el inciso (1) deberá presentarse en la tercera Junta de Gabinete del Distrito, o excepcionalmente cuando no haya candidato, en el tiempo que juzgue conveniente el aspirante, hasta el inicio de la Convención del Distrito, debiendo satisfacer los demás requisitos. -----

ARTÍCULO 2.- Si por alguna circunstancia existiese inconformidad en la elección de Primer y Segundo Vicegobernador de Distrito la protesta deberá enviarse directamente a la Junta Directiva Internacional para que sea ella quien resuelva lo conducente, remitiendo copia de la protesta al Consejo de Gobernadores y al Gobernador en turno. -----

ARTICULO 3.- Si existiesen objeciones para algún candidato al cargo de primer Vicegobernador de Distrito, deberán hacerse por escrito y debidamente fundamentadas al inicio de la Convención del Distrito que corresponda. En La misma convención se oirá en su defensa al candidato objetado y tendrá La facultad el Gobernador del Distrito para dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones presentadas. En caso afirmativo se procederá a la elección sin la participación del candidato objetado. Si fuese el único candidato registrado, el Gobernador entrante convocará a una Convención Distrital Extraordinaria en la misma fecha de la celebración de la segunda Junta de Gabinete, con objeto de evitar doble gasto a los asistentes convocando con la debida anticipación y dando oportunidad para que se registren aspirantes que satisfagan los requisitos a que se refiere el Artículo1 de éste Capítulo. -----

-----CAPITULO VI -----

-----DE LA ELECCION A REINA NACIONAL-----

ARTICULO 1.- tomando en consideración que uno de los objetivos fundamentales de los clubes de leones, es el servicio asistencial en cuya labor la actuación de las familias de los leones resulta básica, los clubes del DISTRITO MULTIPLE B tendrán una funcionaria honorífica que presida sus actividades públicas y sociales para fines benéficos o cívicos; se conocerá con la denominación de “REINA NACIONAL DEL DISTRITO MULTIPLE B-MEXICO y REINA NACIONAL INFANTIL O DE CACHORROS.”-----

ARTÍCULO 2.- la designación de esta reina se efectuara entre todas las reinas de los clubes en pleno goce de sus derechos que asistan a la convención del Distrito Múltiple, por sorteo de eliminación, bajo en siguiente procedimiento:-----

- a) Al llegar las reinas de los clubes a la sesión en la que se llevará a efecto la coronación, se les entregara una boleta firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario debidamente foliada, donde las reinas pondrán su nombre, club y distrito al que pertenecen, excepto la reina del Distrito Múltiple B saliente.
- b) Ella misma depositara esta boleta perfectamente doblada en cuatro partes en una urna vacía y sellada que se deberá tener para el efecto.-----
- c) El director de Ceremonial y Protocolo, una vez que ha terminado el desfile de reinas y ante la presencia del Presidente del Consejo de Gobernadores, después de agitar la caja suficientemente, la abrirá y pedirá a la reina saliente saque la primera boleta, la segunda será sacada por la reina cuyo nombre apareció en la primera boleta extraída y así sucesivamente se irán sacando las boletas, quedando como reina del Distrito Múltiple la poseedora de la última boleta que quede en la urna y como suplente quien tenga la penúltima boleta.-----

----- CAPITULO VII-----

----- DE LA ELECCION DE SEDE DE LAS CONVENCIONES -----

ARTÍCULO 1.- conforme a lo previsto por el artículo 1 del capítulo IX, titulo primero de el estatuto del Distrito Múltiple B, para la designación de las sedes de las convenciones nacionales y distritales, se satisfarán los siguientes requisitos:-----

- a) Los clubes de leones que deseen obtener la sede, la solicitaran al Consejo de Gobernadores mediante escrito presentado al Secretario de Consejo en el caso de la convención nacional o al Secretario del Gabinete cuando se trate de la distrital; en ambos casos en un plazo que terminara el 31 de diciembre anterior a la fecha en que deban ser botadas las convenciones.-----
- b) Para considerarse adecuada la sede de la convención, el club interesado deberá proporcionar entre otros, los siguientes datos; numero de hoteles y su capacidad, precios de alojamiento y en su caso, de alimentos, lugares en los que se celebraran los eventos leonísticos, señalando su capacidad y características principales, presentando un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del cierre del registro, comprobante oficial del Departamento de Turismo en la Entidad en que está ubicado el club, certificado de autenticidad de los datos proporcionados, ya que falta de esta certificación cancelará automáticamente la inscripción. El consejo de Gobernadores o el Gobernador de Distrito en su caso, podrá, cuando lo estime necesario, confirmar los datos.-----

ARTICULO 2.- al haber demostrado tener la capacidad de ser sede, el Consejo de Gobernadores o el Gobernador en su caso, informaran por escrito a los clubes solicitantes que fueron satisfechas las condiciones requeridas, y por lo tanto, puede participar en la votación que se efectuará en las convenciones correspondientes. Los clubes registrados como aspirantes a club sede de la convención nacional podrán concurrir a las Juntas de Gabinete y convenciones distritales, donde hará saber y demostraran los datos proporcionados para lograr su inscripción, el programa tentativo y el probable costo del carnet, previamente aprobados por el Consejo de Gobernadores; para el caso de clubes que aspiran a ser sede de una convención

distrital, podrán hacer lo mismo en eventos leonísticos de su propio distrito y el programa tentativo y el costo del carnet les deberán ser aprobados por el gobernador. -----

ARTICULO 3.- la selección de una ciudad sede para convención nacional se hará anualmente, con dos años de anticipación, a fin que se tenga suficiente tiempo para organizar lo mejor posible.-----

ARTICULO 4.- en igual forma, la votación para las sedes de las convenciones distritales se efectuaran siguiendo el mismo procedimiento, con la salvedad que se hará con un año de anticipación solamente.

ARTICULO 5.- cuando los clubes sede no pueden efectuar, por cualquier circunstancia, la convención o que se demuestre que han sido modificados los datos fundamentales proporcionados en su inscripción, el Consejo de Gobernadores tendrá facultad inapelable de designar una sede substituta, o el Gobernador en su caso, cuando se trate de la sede de la convención distrital. -----

-----CAPITULO VIII -----

----- REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES -----

ARTÍCULO 1.- los delegados que sean nombrados para integrar el comité electoral, no podrán figurar entre los candidatos propuestos para algún puesto que se vaya a ser sometido a votación en la respectiva convención o pertenecer a alguno de los clubes que solicitan la sede de la convención. -----

ARTÍCULO 2.- las cédulas de votación serán impresas, numeradas y llevaran la firma del Presidente del Consejo o del Gobernador del Distrito, según sea el caso, y las de los miembros del Comité Electoral.

ARTICULO 3.- el voto será secreto y personal, sin la firma del votante y no se aceptarán votos por poder.

ARTICULO 4.- cada votante canjeara su credencial que lo acredita como delegado y con derecho a voto, por la cedula de votación correspondiente, la que será deposita de inmediato y personalmente por cada delegado en las urnas que se colocaran para el efecto durante el horario que proponga el comité electoral y apruebe la asamblea. La credencial de delegado que será extendida por los clubes de leones que lo designan, deberá llevar además de las firmas del Presidente y Secretario del Club, las del propio delegado. En caso de duda, el comité de credenciales debe exigir la identificación del mismo. -----

ARTÍCULO 5.- el comité electoral recogerá las urnas llevando al cabo el cómputo de los votos emitidos y hará constar el resultado el escrutinio en acta que pondrá en conocimiento de la asamblea y que deberá contener el resultado de la votación. Esta acta deberá estar firmada por los integrantes del comité y los representantes de los candidatos y se entregara al secretario del consejo o al secretario del Distrito, según sea el caso, juntamente con los votos. -----

ARTICULO 6.- el comité electoral solamente computara los votos emitidos en la cedula de votación autorizada y si algún socio lo hiciera en forma distinta, el voto será nulo y sin valor.-----

-----CAPITULO IX -----

-----DE LAS CUOTAS PARA LOS SOCIOS -----

ARTICULO 1.- se establece en presente reglamento de cuotas: una cuota internacional que deberá ser pagada directamente a la oficina internacional o a través de su Agente Fiscal; este pago se efectuara en dólares o pesos mexicanos, según las disposiciones de la Asociación Internacional. La cuota única del Distrito Múltiple a que se refiere el artículo 1 del capítulo XI de los estatutos generales, deberá ser enviada a las oficinas del mismo Distrito Múltiple B, en la inteligencia que los documentos deberán ser expedidos precisamente al nombre de, Distrito Múltiple B México,A.C. y nunca a nombre personal de ninguno de sus miembros`. La cuota Distrital a que se refiere el artículo XI sección I (b) de los estatutos internacionales, será fijada por cada Distrito

ARTICULO 2.- los socios nuevos pagarán sus cuotas conforme a lo establecido en el artículo 2 del citado capitulo XI.-----

ARTÍCULO 3.- la falta del cumplimiento en el pago de la cuota única del Distrito Múltiple dará margen a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3 del capítulo XI de los estatutos ya mencionado.

ARTICULO 4.- en atención a que el Fondo de Defunción Miguel E. Abed, se encuentra pendiente de litigio y su capital esta sustraído al dominio de los leones, se suspende temporalmente todo lo referente al mismo y se estará a decisión y voluntad de los saciados para que decidan el destino final de esta situación creada y sostenida por los leones.-----

ARTÍCULO 5.- para los casos en que los clubes quieran establecer alguna mutualidad, quedan en plena libertad de fijarla bajo su más estricta responsabilidad. Los clubes que en lugar de integrar una mutualidad deseen adquirir un seguro colectivo o de grupo, igualmente quedan en libertad de establecerla, pero siempre bajo su más estricta responsabilidad y para los casos en que los clubes lo soliciten recibirán asesoría del Consejo del Gobernadores, que no tendrá ninguna intervención oficial ni lugar en este tipo de contratos de seguro, que siempre se realizaran entre los clubes y las compañías de seguros legalmente establecidas y autorizadas.

-----**CAPITULO X**-----

-----**DEL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS, DISTINCIONES Y HONORES LEONISTICOS.**-----

ARTÍCULO 1.- se establece para el otorgamiento de estímulos, distinciones y honores leonísticos, el siguiente reglamento:-----

ARTÍCULO 2.- SOCIOS DISTINGUIDOS. Esta calidad de socio se equipara a la de socio honorario a que se refiere el artículo III sección 9 (c) de los estatutos internacionales con la salvedad que la calidad de socio distinguido es aplicable a personas que si son leones y por lo tanto podrán ser designados, bien sea por el consejo de Gobernadores a solicitud de los clubes, o por dictado de una asamblea del distrito múltiple B, todos aquellos, socios activos que por meritos excepcionales se hagan acreedores a esta distinción leonistica, en la inteligencia de que continuara conservando su calidad de socios activos con todos los derechos y obligaciones de que hablen estos estatutos.-----

ARTICULO 3.- el consejo de Gobernadores y sus clubes afiliados quedan facultados para determinación de sus respectivas directivas para otorgar otros estímulos y distinciones por servició de extensión leonistica, medallas al merito y otras condecoraciones o simbolismos que expresen públicamente la especial consideración al leonismo para con los socios de los clubes o funcionarios anteriores de la organización o personas extrañas a la misma, que se hayan caracterizado por su afecto y ayuda a las altas finalidades de la asociación o sus servicios cívicos, asistenciales y sociales.-----

-----**CAPITULO XI**-----

-----**DE LOS COMITES DEL DISTRITO "B"**-----

ARTICULO 1.- en consejo de gobernadores del distrito múltiple B México, contara con los comités que estime necesario para el funcionamiento, coordinación y motivación. A continuación se relacionan en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes comités.-----

Comité de estatutos y reglamentos	Comité de Sight First
Comité de convenciones. (Nacional e internacional)	Comité de L.C.I.F.
Comité de aumento de socios	Comité de instrucción leonistica
Comité de planes a largo alcance	Comité de conservación del medio ambiente
Comité de relaciones publicas	Comité de relaciones internacionales
Comité de intercambio juvenil	Comité de clubes leo
Comité de capacitación de líderes	Comité de ayuda a la juventud
	Comité consultivo

ARTÍCULO 2.- cada comité tendrá las funciones propias de su denominación y rendirá sus informes en las reuniones oficiales del consejo de gobernadores y en la convención general a excepción del comité consultivo que se regirá con las siguientes reglas:-----

ARTICULO 3.- el comité consultivo lo formaran los ex directores internacionales socios de clubes de leones integrantes del distrito múltiple B y ex presidentes del consejo de gobernadores del distrito múltiple B, y su misión será estudiar aquellos asuntos que por su importancia, el consejo o en su caso el presidente del mismo necesite una opinión con base en la indudable experiencia adquirida por los integrantes de este comité, a través de los diferentes cargos desempeñados en el leonismo. -----

ARTÍCULO 4.- el presidente del consejo de gobernadores será miembro titular de los comités.

ARTÍCULO 5.- los comités estarán integrados por un presidente o director y todos los miembros que el presidente del consejo de gobernadores considere necesario nombrar. -----

ARTICULO 6.- queda prohibido a los comités manejar fondos, ya que ellos es facultad exclusiva de la tesorería del consejo. -----

----- CAPITULO XII-----

-----REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE FUNCIONARIOS DE LAS -----

----- DIRECTIVAS DE LOS CLUBES DE LEONES.-----

ARTÍCULO 1.- para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 inciso g capítulo V de los estatutos del distrito múltiple B, los dirigentes de un club de leones, con excepción del ex presidente inmediato, será elegido del modo siguiente: -----

ARTICULO 2.- en marzo de cada año se realizara una reunión plenaria a que se convocara pro escrito a cada socio, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la plenaria, a fin de nombrar el comité electoral que a partir de ese momento registrara los nombres de los candidatos para los distintos cargos que se deseen participar en el elección, excepto para el cargo de presidente que será cubierto automáticamente por el Primer Vice-Presidente en funciones. -----

ARTÍCULO 3.- hay plazo hasta el 15 de abril de cada año para celebrar una reunión plenaria de elecciones en el lugar y hora que determine la junta directiva del club y a la que el secretario deberá citar por escrito con dos semanas de anticipación por lo menos.-----

ARTÍCULO 4.- para la proposición de candidatos a primer vicepresidente del club, los socios activos podrán constituir comités de propaganda y registrar a su candidato ante el comité electoral por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección respectiva. Durante el tiempo que medie entre la sesión de nombramientos del comité electoral a la asamblea de elecciones, los socios podrán realizar actividades de propaganda en favor de sus candidatos a primer vicepresidente, en cualquier tiempo.-----

ARTICULO 5.- el día de la elección del secretario del club tendrá obligación de fijar un lugar visible del salón una lista de los candidatos registrados para ocupar el cargo de 1er. Vicepresidente del club.

ARTICULO 6.- en las selecciones de los miembros de la nueva directiva de un club de leones, deberán participar tanto los candidatos propuestos para primer vicepresidente, como los que no hayas sido propuesto en forma, a condición de que unos y otros reúnan los requisitos estatuarios para ser electos.

ARTICULO 7.- el primer vicepresidente que haya de fungir como presidente en el periodo inmediato siguiente, presentara al comité electoral, con la debida anticipación, la planilla de socios que proponga en la asamblea de elecciones, comprendiendo desde el segundo vicepresidente hasta el comité de afiliaron, con la aclaración de que estas nominaciones serán sometidas a votación en la asamblea de elecciones con quórum legal.

ARTICULO 8.- los socios que sean nombrados para formar el comité electoral, no podrán figurar entre los candidatos a los puestos de la directiva. -----

ARTICULO 9.- el día de la elección el secretario del club tendrá obligación de fijar en lugar visible del salón, una lista de los socios activos que conforme a los estatutos tengan derecho a votar y antes de proceder a repartir las cédulas de elección a que se refiere este capítulo, deberá entregar al comité electoral una certificación de que asiste al acto eleccionario la mitad mas uno de los socios con derecho a votar. En caso de que no esté reunido el número suficiente para que haya quórum, se citara con la anticipación necesaria a una segunda asamblea de elecciones, la que se llevará a cabo con el número de socios activos que concurran y en la que también decidirá la elección la mayoría de los asistentes con derecho a voto. -----

ARTICULO 10.- el comité electoral, si hay quórum, entregara a cada socio una cedula numerada en la que deberá aparecer en primer lugar, una línea en blanco para votar por el primer vicepresidente, a partir del segundo vicepresidente adelante del nombre propuesto por el primer vicepresidente en funciones deberá aparecer una línea en blanco para que el votante si no está de acuerdo con la propuesta, anote el nombre del socio que sea de su agrado para ocupar ese puesto. De acuerdo con las disposiciones estatutarias internacionales, los vocales duraran en su cargo dos (2) años, razón por la cual anualmente serán electos la mitad de ellos solamente. Igualmente el comité de afiliación que debe constar de tres (3) miembros dejo de ser nombrado por el presidente del club para ser electo, con la modalidad que cada miembro deberá servir por tres (3) años consecutivos en un sistema de rotación, de manera que anualmente se elegirá a un socio que ocupara el tercer lugar del comité; quien ocupaba este tercer lugar pasa a segundo lugar y este a primer lugar, o sea director del comité. -----

No formaran parte de esta planilla los cargos de secretario y pro-secretario del club porque esta facultad del nuevo presidente hacer tal designación.-----

ARTICULO 11.- solamente se podrá votar con la cedula legitima autorizada que será impresa, numerada, llevará el sello del club y las firmas del primer vicepresidente en funciones y de los miembros del comité electoral.

ARTICULO 12.- terminada la votación, el comité electoral hará el recuento de las cédulas e informará al presidente por medio de acta debidamente requisitada, el resultado de la votación para que este a su vez, lo haga conocer a la asamblea. -----

ARTÍCULO 13.- el presidente y el secretario salientes tienen la obligación de entregar a los entrantes un inventario pormenorizado de todos los bienes que constituyan el patrimonio del club, así como el archivo independiente de la entrega que haga el tesorero del numerario y documentos relativos a la tesorería, al tesorero entrante. -----

ARTÍCULO 14.- el presidente que haya desempeñado el cargo automáticamente pasa a ocupar el cargo de presidente inmediato anterior en la nueva directiva. -----

ARTÍCULO 15.- Remoción. Cualquier funcionario de un club de leones podrá ser removido del cargo por causas justificadas mediante el voto de los dos tercios 2/3 de todos los socios del club.-----

-----CAPITULO XIII -----

-----REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REINA DE DISTRITO SENCILLO -----

ARTICULO UNICO.- se seguirá el mismo procedentito a que se refiere el capítulo VI de estos reglamentos que se relaciona con la elección de reina nacional. -----

-----CAPITULO XIV -----

----- REGLAMENTO PARA ELECCION DE REINA DE UN CLUB DE LEONES -----

ARTÍCULO 1.- cada año se hará la elección de la reina del club siguiendo el método que el propio club estime más conveniente y el consejo solicite la inclusión Reina Nacional Infantil. -----

ARTÍCULO 2.- solamente podrán ser propuestas para reina del club, las hijas, nietas, sobrinas o hermanas de un socio del mismo club en pleno goce de sus derechos estatutarios, con edades de 15 a 25 años y célibes.

Los nombres de las candidatas deberán darse a conocer por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la elección y los miembros de la directiva no deberán hacer propaganda a favor de alguna de ellas, durante las reuniones leonísticas. -----

ARTÍCULO 3.- la reina del club electa será coronada en forma solemne, pudiendo celebrarse al efecto, algún festival especial para ello, y a partir de ese momento representará con tal carácter al club hasta que sea elegida quien la substituya.-----

ARTICULO 4.- La reina que durante su ejercicio se case, dejara automáticamente el cargo, debiendo la directiva del club convocar a nueva elección de quien la substituya. Si no han transcurrido más de seis meses del ejercicio, la cachorra que resulte electa terminara el ejercicio. En caso de haber transcurrido más de seis meses, la reina substituta, si así lo acuerda la membresía del club, podrá concluir el ejercicio y continuar como reina del club por todo el ejercicio siguiente. -----

ARTICULO 5.- todo gasto relacionado con la reina y autorizado debidamente por la directiva, será por cuenta del club. -----

ARTÍCULO 6.- cualquier caso no previsto en este reglamento, será tratado y resuelto por la directiva del club.

----- **CAPITULO XV**-----

----- **MODELO DE REGLAMENTO GENERAL DE COMITES DE CLUBES DE LEONES**-----

ARTÍCULO 1.- los comités deberán ser tantos como sean necesarios para desarrollar eficientemente el programa propuesto y de acuerdo con las necesidades y las condiciones de cada club. -----

ARTÍCULO 2.- todos los comités constaran de un director y de tantos socios como la directiva considere necesarios. El presidente del club es el presidente nato de todos los comités nombrados para el ejercicio.

ARTICULO 3.- cada comité, por medio de su director, rendirá a la directiva un informe mensual verbal o por escrito y trimestral al club en los casos procedentes. -----

ARTICULO 4.- todos los asuntos y problemas pertinentes a cuestiones administrativas o de actividades de la competencia de los comités, será turnado a cada uno estos según corresponda, para que los estudie, tramite y proceda según lo autorizado por la directiva del club.-----

ARTUCULO 5.- se enseñaran a continuación en forma enunciativa y no limitativa los comités administrativos, así como los de actividades que un club de leones puede tener. -----

COMITES ADMINISTRATIVOS -----

- a) AFILIACION -----
- b) ASITENCIA -----
- c) ASUNTOS LEGALES -----
- d) ESTATUTOS Y REGLAMENTOS -----
- e) BIENVENIDA -----
- f) BOLETIN -----
- g) CAPACITACION DE DIRIGENTES -----
- h) CONVENCIONES -----
- i) FINANZAS -----
- j) HONOR Y JUSTICIA -----
- k) INSTRUCCION LEONISTICA -----
- l) PROGRAMACION -----
- m) RELACIONES PÚBLICAS.-----

ARTICULO 6.- estos comités administrativos, con la excepción del comité de honor y justicia, tendrán las funciones propias de su denominación. -----

ARTICULO 7.- el comité de honor y justicia tendrá las siguientes atribuciones: -----

1.- será integrado por los ex presidentes del club y su director será quien resulte electo cada año, por mayoría de votos entre ellos mismos.-----

En un club de reciente formación, cuya constitución no exceda de tres años, el gobernador del distrito designara a tres miembros del club para integrar este comité-----

2.- conocerá los casos que le turne la directiva que pueden ser, entre otros, por cargos graves que se hagan en contra de alguno o algunos socios del club considerándose faltas graves, entre otras que pudieran surgir, las siguientes:-----

- a) Desacato manifiesto a la violación de una o varias de las obligaciones que impone el Código de Ética de los Leones. -----
- b) La injuria o afirmación temeraria que lastimen la reputación de un socio o su familia. -----
- c) Atentar contra la unidad, estabilidad o prestigio del club. -----
- d) Mal manejo de los fondos de su club. -----

3.- La acusación debe presentarse por escrito, debidamente firmada por el acusador o acusadores. El comité de honor y justicia hará las investigaciones que estime pertinentes y deberá conocer los argumentos que en su defensa presente el acusado, afín de rendir un veredicto pleno de justicia. -----

4.- Este veredicto lo hará del conocimiento de la directiva del club, quien a su vez pondrá el caso a la consideración de una plenaria que reuniendo los requisitos estatutarios, falle definitivamente sobre el caso.

COMITES DE ACTIVIDADES-----

ARTICULO 8.- Se señalan como comités de actividades los siguientes: -----

- a) Audición y colaboración con el sordo -----
- b) Cachorros -----
- c) Conservación de la vista y colaboración con el invidente -----
- d) Damas Leonas -----
- e) Mejoras a la comunidad -----
- f) Protección a la infancia y contra la delincuencia juvenil -----
- g) Servicios del medio ambiente -----
- h) Servicios de recreación -----
- i) Servicios de salud -----
- j) Servicios educativos -----
- k) Servicios internacionales -----
- l) Servicios sociales -----

También estos comités de actividades tendrán las funciones propias de su denominación, excepto los comités de cachorros y de damas leonas que se reglamentan en forma especial como más adelante se indica.

ARTÍCULO 9.- Todos los comités que necesiten hacer erogaciones, donativos o pagos de cualquier índole, deberán formular un presupuesto de egresos, el cual será entregado a la directiva, la que hará el estudio necesario, con asistencia del comité de finanzas precisamente antes de proceder a formalizar los trabajos del comité de referencia.-----

ARTÍCULO 10.- A los comités a que se refieren los artículos anteriores, excepto al de damas, les está prohibido manejar fondos creando otra tesorería. El manejo de los fondos necesarios para cumplir los fines de estos comités, se hará precisamente a través de la tesorería del club.-----

-----CAPITULO XVI----- REGLAMENTO
 DEL COMITÉ DE DAMAS DE LOS CLUBES DE LEONES -----

ARTICULO 1.- Las damas esposas de los leones de cada club, deberán estar organizadas exclusivamente en un comité que gozara del privilegio de manejarse por sí mismo, estando obligado a informar en todo momento a la directiva del club, tanto de sus programas de actividades como de su movimiento administrativo y recabar autorización de la misma directiva en toda determinación cuya índole así lo requiera. A tal efecto se establecen las siguientes funciones. -----

- a) El comité lo integran las damas leonas esposas de los socios del club, así como las viudas de los socios fallecidos. -----
- b) La directiva designada por el comité estará presidida por las esposas del Presidente, Secretario y Tesorero del club, con iguales cargos que sus esposos; sin embargo, la presidenta puede delegar su cargo en la esposa de otro compañero miembro de la directiva, exceptuando a la esposa del presidente inmediato anterior y a la del primer vicepresidente. En caso de que el presidente del club por cualquier motivo no tenga esposa, las socias del comité, convocadas por la última presidenta del mismo. Designaran en forma democrática a la dama que se encargue de cubrir el cargo. Si algún otro funcionario del club se encuentra en el mismo caso, el comité en pleno designaran a la dama leona que cubra la vacante. -----
- c) La directiva del comité de damas funcionara con tantos miembros como se estime conveniente, por las propias damas. -----
- d) La tesorera llevara registro pormenorizado y contable de los ingresos y egresos y dará cuenta de ello cada mes, a la membrecía del comité, en la primera reunión del mes siguiente. -----
- e) Este comité podrá organizar eventos sociales por si o con la ayuda que solicite al club de leones, con el fin de recaudar fondos destinados a los servicios que oportunamente programara con la aprobación de la directiva del club. -----
- f) En calidad de damas cooperadoras, queda facultado este comité para dar entrada en su organización y servicios a las hermanas e hijas de los socios leones que por su edad no puedan ser cachorras, así como a otras señoras mayores de 18 años con las cuales cultiven amistad personal y merezcan la previa aprobación de la directiva del comité. -----
- g) La mesa directiva del club de leones deberá conocer el calendario de juntas y eventos que elabore a su debido tiempo el comité de damas. -----
- h) Como un motivo de colaboración hacia el club del cual depende, el comité de damas leonas estará obligado a colaborar en las obras y servicios que el club realice. -----
- i) El comité de damas leonas procurara establecer vínculos afectuosos y relaciones fraternales con los comités de damas de otros clubes de nuestra asociación, con preferencia a los más cercanos a su comunidad a efecto de prohijar campañas y servicios que por su volumen den prestigio al leonismo. -----
- j) En la misma sesión final en la que el presidente del club de leones rinde su informe de actividades del ejercicio, el comité de damas hará lo propio respecto de sus trabajos del año y deberá sugerir a la mesa directiva de su club los nombres de las damas que merezcan ser premiadas con una presea por los trabajos meritorios hechos durante el periodo social. -----
- k) Para efectuar sus gastos administrativos y propiciar momentos de solaz en la forma acostumbrada por ellas, el comité de damas, con la probación unánime o mayoritaria de sus componentes, podrá establecer las cuotas módicas y periódicas que para el caso estime conveniente y de cuyo empleo deberá estar siempre dispuesta a dar cuenta la funcionaria que ocupe la tesorería del comité. -----
- l) Para su organización, los comités de damas quedaran facultados para tomar las medidas más convenientes, de las cuales recabara la aprobación de la mesa directiva del club de leones. -----

m) Los clubes de leones harán invitación especial a las damas leonas para que asistan a las mesas redondas en donde sean debatidos temas de servicio, organización general de la familia leonística, programación de convenciones y otros asuntos en donde ellas puedan tener una participación especial de colaboración.

----- CAPITULO XVII-----

-----REGLAMENTO DE LOS COMITES DE CACHORROS DE LOS CLUBES DE LEONES -----

-----1.- DE SU CONSTITUCION, DENOMINACION Y OBJETIVOS-----

ARTÍCULO 1.- La directiva en funciones de cada club de leones está obligada a fomentar la organización y el trabajo de un comité de cachorros.-----

ARTÍCULO 2.- Los comités de cachorros invariablemente aceptaran la denominación del club de leones al que pertenecen los padres de los socios del comité.-----

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de los comités de cachorros:-----

- a) Respetar, conservar y acrecentar el patrimonio espiritual que representa la labor asistencial y moral postulada por el leonismo.-----
- b) Infundir entre sus miembros los sentimientos de bondad, justicia, dignidad. Honor y amor al prójimo.
- c) Fomentar entre los socios el compañerismo y la amistad sincera, como medios fundamentales para su integración armónica y creadora.-----
- d) Manifestar una viva preocupación por las carencias y vicisitudes de los habitantes de la población, atendiendo a su remedio y colaboración con los programas asistenciales que sus padres leones realicen.
- e) Empezar por sí mismo, obras y servicios en beneficio de la comunidad, organizado para tales fines las actividades idóneas que prefieran.-----
- f) Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo y perfección de la personalidad de sus miembros.-----
- g) Promover relaciones de intercambio y amistad con los miembros de otros clubes de cachorros a fin de incrementar una recíproca capacidad de compañerismo y de servicio.-----
- h) Hacer patente una particular comprensión e interés moral, social y económico, de los niños, adolescentes y jóvenes de su comunidad, proyectando hacia ellos la nobleza de sentimientos y el generoso esfuerzo asistencial de los cachorros organizados.-----
- i) Estimular entre sus miembros la confianza y el respeto en la familia, considerada esta como institución social impostergable, fomentando entre sus miembros el cumplimiento de sus deberes cívicos, la fe en los valores históricos, humanos y culturales de la Patria Mexicana.-----
- j) Cultivar con respeto y consideración, relaciones de amistad y cooperación con los directivos y socios leones, con las damas leonas y con los miembros de los clubes leo.-----

----- II DE LOS SOCIOS Y CUOTAS-----

ARTÍCULO 4.- Un comité de cachorros se integra con los hijos e hijas de matrimonio leones con una edad de 12 a 22 años y que no hayan contraído matrimonio.-----

Los hijos de matrimonio leones mayores de 22 años, cualquiera que sea su estado civil, ya no serán considerados como cachorros y por lo tanto ya no disfrutaran de las prerrogativas que a estos se les concedan.-----

ARTÍCULO 5.- Los cachorritos menores de 12 años serán organizados en grupo separado que atenderá personalmente la reina del club, asesorados por un león y el comité de damas leonas con programa especial propio de su edad.-----

ARTÍCULO 6.- Cuando por alguna razón un socio cachorro deba trasladarse a otra ciudad, podrá inscribirse en el comité de cachorros del club que corresponda, previa identificación, a fin de no interrumpir sus ideales de amistad y servicio.-----

ARTÍCULO 7.- Los socios de un comité de cachorros no cubrirán cuota alguna, sin embargo, podrán fijar de común acuerdo una aportación mensual que sufrague los gastos mínimos de su organización.

----- **III LA MESA DIRECTIVA** -----

ARTÍCULO 8.- El comité de cachorros estará representado por una mesa directiva que coordinará y administrara sus actividades siendo la ejecutora, por medio de su presidente, de los acuerdos del comité. Será elegida por mayoría de socios, a principios del mes de julio y se integrara de un presidente, que será la reina del club de leones si la hay, un secretario, un tesorero y tantos vocales como se considere necesario, pudiendo ser de uno y otro sexo.

ARTÍCULO 9.- Cuando el comité ha estado funcionando en una forma organizada y continua por más de un ejercicio, los candidatos a presidente, secretario y tesorero deberán tener por lo menos un año de membresía.

ARTÍCULO 10.- Los funcionarios de la mesa directiva permanecerán en sus cargos durante un ejercicio social que se inicia el 1º de julio hasta el siguiente 30 de junio. A excepción del Secretario los demás miembros de la directiva no podrían ser reelectos para el mismo cargo en el ejercicio inmediato siguiente. -

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la directiva colaboran estrechamente con los asesores leones del comité a conservar permanentemente al orden y la buena conducta de los cachorros y sus invitados, en todos los actos y celebraciones del comité.

ARTÍCULO 12.- La directiva del comité se reunirá por lo menos una vez al mes y los acuerdos se tomaran por el voto de la mayoría. Los socios del comité podrán asistir a las juntas de la mesa directiva con derecho a voz y opinión, pero no a voto.

ARTÍCULO 13.- La mesa directiva redirá por conducto de su presidente en la sesión solemne de cambio de directiva del club de leones patrocinador un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas por el comité durante el ejercicio así como un complemento y ordenado estado de cuenta de la tesorería.

IV DE LOS FUNCIONARIOS. -----

ARTÍCULO 14.- El presidente es el representante social y ejecutor de las decisiones y acuerdos del comité. Presidirá las juntas y sesiones rindiendo informe de actividades realizadas y por ejecutar. -

ARTÍCULO 15.- Queda a cargo del secretario las actas de las juntas y sesiones, hacer oportunamente las citas a los directivos y socios a las reuniones y actividades, contestar la correspondencia, que suscribirá conjuntamente con el presidente, llevar el archivo del comité y en general todo lo relativo a su cargo. -----

ARTICULO 16.- El tesorero es el recaudador de las aportaciones de los socios y el que, conjuntamente con el presidente, autorizara los pagos que deberán llevar en forma expresa la aprobación de los asesores leones. Así mismo, al final de cada ejercicio, entregara a la directiva del club de leones patrocinador, los remanentes que obtenga de sus actividades, las cuales deberán ser autorizadas por el mismo club. Mensualmente informara el tesorero de los ingresos y egresos a la directiva del comité con copia a los asesores correspondientes. -----

ARTÍCULO 17.- Los vocales deberán colaborar con los demás directivos y socios en todas las actividades del comité.

----- **V DE LAS JUNTAS Y SESIONES** -----

ARTÍCULO 18.- Son juntas las que celebra la mesa directiva.

ARTÍCULO 19.- Son sesiones las celebradas por los socios y que presida la mesa directiva; sesionaran por lo menos una vez mensualmente y en sesión extraordinaria cuando así lo solicite el presidente del comité, los asesores leones o el 51% de los socios activos y en ellas solo se tratara los asuntos para los cuales fueron convocadas, los acuerdos tendrán validez por el voto de la mayoría de los socios presentes.

ARTÍCULO 20.- Las sesiones ordinarias se ajustaran de acuerdo con el orden del día que previamente formule el presidente y secretario, con la aprobación de los asesores leones y se requiere la asistencia del 51% de los socios para que los acuerdos que se tomen sean validos. También se procurará que al final de las sesiones ordinarias se lleve a cabo tertulia social, con un programa adecuado a los cachorros, siempre con la aprobación y compañía de los asesores leones.

ARTÍCULO 21.- En la primera junta del comité se acordara el lugar oficial o domicilio social en que deban celebrarse las juntas, sesiones y eventos que organicen los cachorros, recomendando que preferentemente sea la cueva del club y sujetando siempre este asunto a la aprobación de la directiva del club de leones patrocinador. Para que sean validas todas estas reuniones, además del número ya señalado en la votación deberán estar presentes los asesores leones.

-----**VI DE LOS ASESORES LEONES DEL COMITÉ**-----

ARTÍCULO 22.- La mesa directiva de los clubes de leones deberá nombrar de preferencia a un león y su esposa en calidad de asesores del comité de cachorros de su club.-----

ARTICULO 23.- Es responsabilidad de los asesores no solo coordinar y regular las juntas, sesiones y actividades de todos y cada uno de los socios, si no también responder de la eficiencia, orden y buen comportamiento individual y en conjunto como comité, tomando las necesarias disposiciones e incluso proponiendo a la mesa directiva del club, las medidas que deban tomarse y en caso extremo hasta la suspensión total del comité.-----

ARTÍCULO 24.- Las ausencias temporales de los asesores leones se suplirán por designación oportuna que haga al efecto el presidente del club patrocinador, las ausencias definitivas, por designación de la mesa directiva del club.

ARTÍCULO 25.- Los asesores leones deberán auxiliar a los directivos del comité en el buen desempeño de sus funciones y además en la planeación de las actividades que proyecten velando por que la ejecución corresponda a lo acordado. -----

-----**VII DE LA DISOLUCION**-----

ARTÍCULO 26.- Al momento que la Asociación Internacional decreta que un club de leones es dado de baja, automáticamente el comité de cachorros quedara disuelto. -----

ARTICULO 27.- Cuando el club patrocinador, por razones especiales decreta la disolución. -----

ARTICULO 28.- Cuando el 75% de los integrantes del comité acuerden su disolución. -----

ARTICULO 29.- Al disolverse un comité de cachorros, la existencia en la tesorería deberá aplicarse íntegramente al club patrocinador. -----

c).- Ratificación de Consejo Directivo de la Asociación, el cual quedo integrado con un Presidente, un Presidente inmediato anterior, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Comisario y 9 Gobernadores de los Distritos B1, B2, B3, BR, B5, B6, B7, B8, B9, respectivamente. -----

-----**PERSONALIDAD**-----

El señor C.L. JAIME GARDUÑO PALACIOS Y GARFIAS, acredita su personalidad con la que comparece en este acto, con los instrumentos relacionados en el capítulo de antecedentes de este instrumento así como con el Acta que mediante este instrumento se protocoliza, documentos que han quedado transcritos en su parte conducente en los antecedentes I UNO y II DOS ROMANO de éste Instrumento, manifestando además que dicho carácter no le ha sido revocado, ni limitadas sus facultades en forma alguna, afirmando además la existencia legal de su representada.

-----**GENERALES**-----

El compareciente por sus generales manifestó ser mexicano por nacimiento, estar al corriente en el pago de sus impuestos, lo que es a su decir y sin haberlo acreditado, ser originario de Zacatecas, lugar donde nació el día 25 veinticinco de mayo de 1939 mil novecientos treinta y nueve, casado, profesor, con domicilio en Calle Guillermo Prieta número 2 dos, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc, México, Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes número GAGJ390525QL3 letras G A G J números tres nueve cero cinco dos cinco letras Q L número tres y se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, del cual se desprende el número de folio anverso 4855039746449 cuatro ocho cinco cinco cero tres nueve siete cuatro seis cuatro cuatro nueve.

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: Que conozco al compareciente a quien conceptúo con capacidad legal para otorgar este acto, pues nada me consta en contrario; que el compareciente declara que las firmas que aparecen en el Acta que protocoliza son de las personas a quienes se atribuyen, que agregó al apéndice los documentos a que me refiero en la presente escritura; que se dio lectura a todo lo anterior y que se explicó al compareciente su contenido, alcance y fuerza legal, luego de lo cual, lo ratifica y firma de conformidad ante mi presencia.- DOY FE.-----

C.L. JAIME GARDUÑO PALACIOS Y GARFIAS.- FIRMA.- ANTE MI.- LICENCIADO JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.- FIRMA.-
EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.-----

----- I N S E R C I Ó N L E G A L -----

“Art.- 2450.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----

AUTORIZACION.- EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, ESTADO DE QUERETARO, A LOS 29 VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE. FECHA EN QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LEY, AUTORIZO EN DEFINITIVA LA PRESENTE.- DOY FE.- LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE EN FAVOR DE CONSEJO DE GOBERNADORES DE LOS CLUBES DE LEONES, DISTRITO MÚLTIPLE B MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, VA EN 20 VEINTE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, CON EL QUE SE COMPULSO Y ENCONTRO CONFORME, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, ESTADO DE QUERETARO, A LOS 29 VEINTINUEVE DIAS DE AGOSTO DE 2014 DOS MIL CATORCE.- DOY FE.-----

LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ
NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA
NOTARIA PUBLICA NUMERO 31
GAPL-430925-2L7